

**LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA PENSIÓN
DE VIUDEDAD DE LAS DEMANDANTES PAREJAS DE HECHO
RESIDENTES EN CATALUÑA. UN FINAL EFICIENTE Y SU
CONCRETO ALCANCE**

***THE EXECUTION OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN
RIGHTS' JUDGMENTS CONCERNING SURVIVORS' PENSIONS
OF APPLICANT DE FACTO PARTNERS RESIDENT IN
CATALONIA. AN EFFECTIVE CONCLUSION AND ITS PRECISE
SCOPE***

MARÍA ELÓSEGUI ITXASO

Jueza del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Consejo de Europa)

Catedrática de Filosofía del Derecho

Universidad de Zaragoza

<http://orcid.org/0000-0003-4085-648X>

Cómo citar este trabajo: Elósegui Itxaso, M. (2026). La ejecución de las sentencias del TEDH sobre la pensión de viudedad de las demandantes parejas de hecho residentes en Cataluña. Un final eficiente y su concreto alcance. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 16 (1), 1–45. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.13132>

RESUMEN

El objeto del presente artículo es reflejar el resultado final del recurso de revisión en el Tribunal Supremo y en las instancias posteriores judiciales de siete demandas interpuestas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo por siete mujeres, que eran en el momento del fallecimiento de sus

consortes, parejas de hecho reconocidas, pero no registradas según el derecho vigente en aquel momento en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

PALABRAS CLAVE: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ejecución de sentencias, pensión de viudedad, parejas de hecho, cuestión de inconstitucionalidad.

ABSTRACT

The purpose of this article is to reflect the final result of the appeal for review in the Supreme Court and in subsequent judicial instances of seven lawsuits filed before the European Court of Human Rights in Strasbourg by seven women, who at the time of the death of their partners were recognized de facto partners, but not registered according to the law in force at that time in the Autonomous Community of Catalonia.

KEYWORDS: European Court of Human Rights, implementation of judgments, widow's pension, de facto couples, question of unconstitutionality.

SUMARIO

Introducción

- 1. Caso Sofía Valverde Digón c. España. Revisión del Tribunal Supremo y nueva sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Ciudad Real*
- 2. Caso Doménech Aradilla c. España. Revisión del Tribunal Supremo y nueva sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña*
- 3. Caso Encarnación Rodríguez González c. España. Revisión del Tribunal Supremo y nueva sentencia Juzgado de lo Social nº 2 de Girona*
- 4. Caso Lidia Ribé Pérez c. España. Revisión del Tribunal Supremo y pendiente de nueva sentencia del Juzgado de lo Social nº 11 de Barcelona*
- 5. Caso María Ángeles Bolas Angulo c. España. Revisión del Tribunal Supremo y pendiente de nueva sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña*
- 6. Caso Montserrat del Pino Ortiz c. España. Revisión del Tribunal Supremo y pendiente de nueva sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona*

7. *Caso Margarita Mérida Molero c. España. Revisión del Tribunal Supremo y pendiente de nueva sentencia del Juzgado de lo Social nº 14 de Barcelona*

8. *Caso Mendieta Borrego c. España.*

9. *Algunas conclusiones*

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

El objeto del presente artículo es reflejar el resultado final del recurso de revisión en el Tribunal Supremo y en las instancias posteriores judiciales de siete demandas interpuestas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo por siete mujeres, que eran en el momento del fallecimiento de sus consortes, parejas de hecho reconocidas, pero no registradas según el derecho vigente en aquel momento en la Comunidad Autónoma de Cataluña¹.

Es destacable y novedoso el *iter* jurisprudencial que la revisión de estas sentencias ha tenido en España para dar cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En los siete casos, las sentencias de Estrasburgo concluyeron que había habido una violación de sus expectativas legítimas a su derecho a obtener la pensión de viudedad. Todas ellas han acudido al Tribunal Supremo al recurso de revisión y se les ha reconocido el derecho a la reapertura de sus casos, retrotrayéndolos a sus respectivos juzgados de origen². Por ahora cuatro de ellas han recibido una respuesta positiva con un cálculo de la cantidad que les corresponde por su pensión de

¹STEDH, *Doménech Aradilla y Rodríguez González c. España*, nº 32667 y 30807/20. STEDH, *Valverde Digón c. España*, nº 22386/19.

² 1. Rev. 5/2024, STS 518/2024, de 2 abril: Valverde Digón. Retrotracción. Ciudad Real. 18 de octubre de 2024. 52% de la base reguladora de xxx euros al mes. Más los retrasos.

2. Rev. 24/2023, STS 520/2024, de 2 de abril: Doménech Aradilla. Sentencia del TSC. Estima.

3. Rev. 14/2023 STS 525/2024, de 3 de abril: Encarnación Rodríguez González. Juzgado de lo Social número 2 de Girona. Sentencia nº 341/2024, de 19 de julio de 2024. Jueza Arabia Díaz Carreiras. Fallo: declara el derecho a percibir una pensión de viudedad con fecha de efectos de 01.02.2024. El Instituto Nacional de la Seguridad Social ha interpuesto recurso de suplicación ante el TSJC. La jueza desestimó el recurso de revisión contra el Decreto de 17.09.2024. Auto fecha 10 de octubre de 2024. Por tanto, la demandante está recibiendo ya la pensión de viudedad desde la fecha de la sentencia. El Tribunal de Justicia de Cataluña ha resuelto el recurso del INSS reconociendo los atrasos, pero sin interés moratorio. Ahora está pendiente la ejecución de esa sentencia otra vez en el juzgado nº 2 de Girona.

4. Rev. 31/2024, STS 359/2025, de 23 de abril de 2025, Lidia Ribe Pérez. Pleno. Está pendiente la sentencia del juzgado de origen.

5. Rev. 9/2024, STS 366/2025, de 24 de abril de 2025. María Ángeles Bollas Angulo. Revisión del Tribunal Superior de Cataluña. Estima y confirma lo que se hizo en la Sala de lo Social, que fue sentencia estimatoria. Otorga pensión de viudedad desde que se produjo el fallecimiento de la pareja. Juez de la Sala de lo social fue Joan Agustí Maragall.

6. Rev. 32/2024, STS 367/2025, de 24 de abril de 2025. Montserrat Del Pino Ortiz. Pendiente en el Juzgado de Tarragona.

7. Rev. 31/2024, STS 516/2025, de 28 de mayo de 2025. Pleno. Margarita Mérida Molero. Pendiente.

viudedad en todos los casos desde el presente. En dos de ellos, con efecto desde que se produjo el fallecimiento de sus respectivas parejas. En otros dos todavía está pendiente la ejecución de los atrasos. En uno de estos últimos, el Instituto Nacional de la Seguridad Social ha recurrido y finalmente se ha fallado a favor de la demandante para pagar los retrasos sin interés moratorio y ahora está pendiente la ejecución de los retrasos otra vez en el juzgado de Girona si bien quedó como cosa juzgada la adjudicación de la pensión desde el presente³. En otro, la mutua no ha ejecutado el pago de las pensiones anteriores. Sea también dicho desde el inicio que el cálculo de la pensión y las cantidades otorgadas conforme a sus respectivas bases reguladoras corresponden a las que habían solicitado ante el TEDH. Por confidencialidad omitiremos intencionadamente las cantidades de las pensiones otorgadas.

En cuanto a la función del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es importante señalar sus limitaciones porque no tiene capacidad en estos casos para fijar la cantidad de las pensiones por varias razones. Una de ellas, es que no dispone de la información para poder hacerlo porque deben ser los tribunales españoles y el Instituto Nacional de la Seguridad Social quien los fije. Por otro lado, la reparación del daño material (al margen del daño moral) que puede realizarse en una sentencia del TEDH es un asunto complejo que varía mucho según el tipo de derecho que se haya conculcado. En los temas de propiedad es bastante habitual que si los Estados miembros tienen un sistema de reapertura de sentencias tras un fallo de Estrasburgo se remita a la posibilidad de ese procedimiento interno para ejecutar la sentencia del TEDH en lo referente al cálculo pecuniario de lesiones del derecho de propiedad.

En la primera sentencia que se dictó sobre estos casos, *Doménech Aradilla y Rodríguez González c. España*, el TEDH explicitó esta cuestión remitiendo al recurso de revisión en España, cuestión que reiteró en las siete sentencias en el punto referido a la valoración efectuada por el TEDH:

“El Tribunal considera que la forma más adecuada de reparación por una violación del artículo 1 del Protocolo n.º 1 en casos como el presente, en los que el proceso de toma de decisiones de las autoridades administrativas y los tribunales nacionales puede resultar en la denegación de la concesión de una pensión de supervivencia a los solicitantes, sería garantizar que los solicitantes, en la medida de lo posible, se encuentren en la situación en la que se habrían encontrado de no haberse incumplido esta disposición (véanse *Haddad c. España*, n.º 16572/17, § 80, 18 de junio de 2019; y *Omrefe c. España*, n.º

³ Rev. 14/2023 STS 525/2024, de 3 de abril: Encarnación Rodríguez González. Juzgado de lo Social número 2 de Girona. Sentencia n.º 341/2024, de 19 de julio de 2024. Jueza Aràbia Díaz Carreiras. Fallo: declara el derecho a percibir una pensión de viudedad con una base reguladora de 2.683,82 euros y fecha de efectos de 01.02.2024. El Instituto Nacional de la Seguridad Social ha interpuesto recurso de suplicación. La jueza desestimó el recurso de revisión contra el Decreto de 17.09.2024. Auto fecha 10 de octubre de 2024. La demandante está recibiendo ya la pensión de viudedad desde la fecha de la sentencia, aunque le faltan por cobrar los atrasos.

69339/16, § 71, 23 de junio de 2020). Señala que el derecho interno prevé la posibilidad de revisar las decisiones firmes que hayan sido declaradas vulneradoras de los derechos del Convenio mediante sentencia del Tribunal, en virtud del artículo 236 de la Ley de Jurisdicción Social y los artículos 510 y 511 del Código de Procedimiento Civil, siempre que «la vulneración, por su naturaleza y gravedad, tenga efectos persistentes y no pueda cesar de otra manera que no sea mediante revisión judicial» (§119).

A lo que se añade que “El Tribunal considera que, a falta de una determinación por parte de las autoridades nacionales de que las demandantes deben recibir una pensión de cierta cuantía, no está en condiciones de determinar el daño patrimonial que sufrieron como consecuencia de la vulneración de sus derechos en virtud del artículo 1 del Protocolo núm. 1. Por lo tanto, no concede ninguna indemnización por este concepto” (§120), remitiendo al recurso de revisión ante el TS.

No se pretende ahora entrar en profundidad en esa cuestión, sino ceñirse a los casos mencionados. Son comprensibles los comentarios que han realizado algunos juristas tras conocer el fallo de estas sentencias, antes de que las demandantes hicieran uso del recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Supremo, sobre el largo *iter* jurídico que han debido sufrir las demandantes ⁴. Pero, por lo menos lo que se quiere destacar es que a pesar del largo calvario estos casos han terminado o van a terminar con un final justo, lo que no era de ningún modo evidente. Que el tema no ha sido pacífico en Estrasburgo queda reflejado en que mientras la primera sentencia se falló por unanimidad ⁵, la segunda lo fue en un ajustado cuatro/tres ⁶. Una vez que estas

⁴ Ver Blog de Arenas, Miguel. “Parejas de Hecho, viudedad, registro formal y las recientes sentencias del TEDH, Solicitudes 32667/19, 30807/20 y 22386/19”. <https://miguelonarenas.blogspot.com/2023/01/parejas-de-hecho-viudedad-registro.html>. Las sentencias del TEDH no tienen efectos *erga omnes*, y, además, como bien señala Miguel Arenas, según el apartado 2 del artículo 511 de la LEC, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y además la iniciativa está tan sólo en manos del demandante y tiene un plazo de un año desde que la sentencia de Estrasburgo sea definitiva. Ver también el Blog de Eduardo Rojo: “La importancia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ámbito laboral y de protección social (IV). Notas a la sentencia de 19 de enero de 2023, Caso Doménech Aradilla y Rodríguez González c. España. Vulneración del derecho de propiedad (art. 1 del Protocolo núm. 1 al Convenio de Derechos Humanos). No reconocimiento de pensión de viudedad a parejas de hecho”. Domingo, 22 de enero de 2023. http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/01/la-importancia-de-la-jurisprudencia-del_22.html

⁵ STEDH, *Doménech Aradilla c. España y Rodríguez González c. España*, nos 3266/19 y 30807/20, de 19 de enero de 2023.

⁶ STEDH, *Valverde Digon c. España*, nº 22386/19, de 26 de enero de 2023. Ver Blog Rojo Torrecilla, Eduardo. Entrada “La importancia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ámbito laboral y de protección social (V). Notas a la sentencia de 26 de enero de 2023, Caso *Valverde Digón c. España*. Vulneración del derecho de propiedad (art. 1 del Protocolo núm. 1 al Convenio de Derechos Humanos). No reconocimiento de pensión de viudedad a parejas de hecho (con tres votos discrepantes)”, (publicada el 29 de enero de 2023).

sentencias fueron definitivas a los tres meses de su publicación pasó a ser doctrina consolidada y fue posible aplicarla a las otras cuatro demandantes.

Se seguirá el orden de exposición teniendo en cuenta la cronología de los pronunciamientos de las Sentencias de revisión ante el TS según fecha y número de asunto. Las sentencias de Estrasburgo no están anonimizadas por lo que utilizaremos el nombre de las demandantes que son públicos, igualmente en cada una de ellas figura el letrado que defendió el caso en Estrasburgo y también coincide con que han sido ellos mismos quien han llevado y están llevando el proceso de revisión y todos los trámites posteriores⁷.

1. CASO SOFÍA VALVERDE DIGÓN C. ESPAÑA. REVISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO Y NUEVA SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE CIUDAD REAL.

Tras la sentencia del TEDH que declaró una vulneración del Art.1 del Protocolo 1 del Convenio y que recordaba que la demandante podía hacer uso del recurso de revisión ante el Tribunal Supremo para reparar la violación del Convenio de Derechos Humanos⁸, la representación letrada pidió al TS que rescindiera la sentencia impugnada inmediatamente y que concediera la prestación de viudedad con efectos de 25 de julio de 2014 (TS, Segundo párrafo. Términos de revisión. 1. Demanda de revisión).

El Tribunal siguiendo la petición del INSS acuerda que la rescisión debe ir dirigida al Juzgado de lo Social de Ciudad Real que la instancia para que dicte una nueva sentencia teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes. El Ministerio Fiscal informó favorablemente a la demanda entendiendo que el recurso debía ser declarado procedente a todos los efectos oportunos. No se trasladó a la Abogacía del Estado la demanda de revisión porque esta se había interpuesto antes de que entrara en vigor la nueva redacción del artículo 236.1. LRJS, derivada de las previsiones contenidas en el art. 104.28 del RDL 6/2023 de 19 de diciembre, y se había señalado la fecha de deliberación y fallo. La Sentencia recuerda con precisión el marco legal del recurso extraordinario de revisión (Fundamento cuarto) y concretamente la revisión como consecuencia de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Fundamento quinto). Se concluye a la luz de todo ello la concesión de la

⁷ Agradecemos a todos ellos su colaboración para asegurar que los datos son precisos e informar al Tribunal sobre la situación actual de los procedimientos tras la retroacción de los casos a los juzgados de origen. Ha sido notoria su implicación y persistencia.

⁸ Valverde Digón. Sentencia TS 518/2024. 2 de abril de 2024. Ponente Excmo. Sr. Antonio Vicente Sempere Navarro. Demanda de revisión. Sentencia precedente SJS, Ciudad Real, núm. 2, 22-04-2016 (proc. 925/2014), STS 1973/2024. Composición de la Sala: Antonio Vicente Sempere Navarro, Sebastián Moralo Gallego y Juan Molins García-Atance. Letrado tanto ante el TEDH como en el recurso de revisión ante el TS Felipe Holgado Torquemada.

revisión porque concurren todos los requisitos exigidos en el artículo 510. 2 LEC (Fundamento sexto).

La demandante se quejó ante el TEDH de que para conseguir su pensión de viudedad se le exigiera un requisito de dos años de inscripción como pareja de hecho que no se había requerido para quienes residían en Cataluña antes de la publicación de la sentencia del TC de 2014. Alega que las autoridades no habían tenido en cuenta la imposibilidad objetiva en su caso de cumplir con un requisito formal que no se aplicaba antes de la existencia de esa sentencia. En su demanda ante el TEDH había alegado discriminación del Artículo 14 del Convenio en relación con el Artículo 1 del Protocolo 1, es decir una lesión del derecho a la propiedad, y una discriminación si se comparaba con las parejas de hecho cuyos miembros habían muerto antes de la Sentencia del TC que no se habían encontrado con este impedimento, y que en su caso no había sido previsible ese cambio jurisdiccional.

El TEDH reconoció que se había producido una violación del derecho a la propiedad porque había existido una expectativa legítima de cobrar la pensión de supervivencia. Esa violación no podía cesar de otro modo que no fuera el recurso de revisión. El TEDH además de reconocer la violación hace una referencia explícita al proceso previsto en la legislación española para revisar esta situación (artículo 236 de la ley de Seguridad Social y artículo 511 del Código de Procedimiento Civil). En consecuencia, en su sentencia de recurso de revisión el TS rescinde todas las resoluciones anteriores tanto del tribunal de casación, como del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y lo remite al Juzgado de lo Social de Ciudad Real, tras afirmar que no existe perjuicios a terceros.

Interesa ahora destacar, a los efectos de este artículo, el razonamiento realizado por el Juzgado de lo Social número 2 de Ciudad Real que falla una nueva sentencia ⁹ teniendo en cuenta la sentencia del TEDH. La nueva sentencia fija los hechos del asunto que resultan no controvertidos y aceptados por todas las partes:

“La actora presentó ante el INSS solicitud de prestaciones de supervivencia por viudedad por el fallecimiento de xxx, con quien mantenía una relación análoga a la conyugal de más de cinco años (Hechos probados. Primero). Su pareja murió el 25 de julio de 2014 (Segundo). Tres días antes habían acudido al Notario y formalizaron escritura notarial de unión de pareja estable (Tercero). Estaban empadronados desde 2006 en el ayuntamiento conjuntamente y tenían una hija en común menor de edad (Cuarto). Se le deniega la prestación de viudedad por incumplimiento del registro de dos años previos como pareja de hecho en registro

⁹ Juzgado de lo Social número 2 de Ciudad Real, Sentencia 557/2024, en relación con la demanda 925/2014, 28 de octubre de 2024. Magistrada Dña Carmen Pedraza Cabiedas.

público (Quinto). La base reguladora es de xxx euros con un porcentaje del 52% (Séptimo)”.

La sentencia recuerda la normativa común en la materia apoyada en el marco legal y en la jurisprudencia del TS sobre la exigencia de ese requisito registral, salvo en la Comunidad Autónoma Catalana, con anterioridad al cambio operado por la sentencia del TC:

“Ahora bien, en este caso la inscripción con dos años de antelación al fallecimiento del causante no podría nunca cumplirse de forma objetiva ya que desde que se declara la inconstitucionalidad del último párrafo de la artículo 174 LGSS relativo al derecho foral y toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional no declara un periodo transitorio, cuando el causante de la prestación fallezca después de la declaración de inconstitucionalidad y durante el plazo de los 2 años siguientes a dicha declaración de inconstitucionalidad, aun cuando se produzca la inscripción en este periodo, nunca se cumpliría el plazo exigido de 2 años. Es esto lo que se denuncia precisamente en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que, al haberse omitido un derecho transitorio, se privó a la demandante de su legítima expectativa para recibir prestaciones de supervivencia, considerando por ello que se ha producido una violación del artículo 1 del protocolo número 1 de la Convención. De acuerdo con todo ello y teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de la sentencia del TC de 11 de marzo de 2014 solo pueden desplegarse una vez que haya transcurrido el plazo de 2 años desde su dictado, con el fin de permitir la inscripción de la pareja de hecho en los respectivos registros por el plazo mínimo de 2 años, que entendemos se produce un trato discriminatorio respecto de aquellas parejas en que uno de los miembros fallece antes del transcurso de 2 años desde la sentencia TC 40/2014 de 11 de marzo que no pudieron prever la exigencia del requisito de la constitución formal de la pareja derivada de dicha sentencia, respecto de las parejas en que el fallecimiento se produjera transcurrido dicho periodo de 2 años, lo que nos lleva en este caso a la estimación de la demanda pues no ha transcurrido el plazo de 2 años exigido desde la declaración de inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 174 LGSS”.

Por todo ello en el fundamento único se falla¹⁰:

“Que debo estimar y estimo la demanda de prestación de viudedad formulada por Sofía Valverde Digón frente al Instituto Nacional y la Tesorería General de la Seguridad Social, declarando el derecho de aquélla a percibir dicha prestación con arreglo a una base reguladora de xxx euros mensuales y un porcentaje del

¹⁰ El letrado Ángel Felipe Holgado Torquemada confirma al TEDH en email de 17 de diciembre de 2025 que la pensión ha sido finalmente reconocida.

52% y efectos económicos del 25-7-2014, a cargo de las demandadas INSS y TGSS. Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles de que es recurrible en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, anunciándolo en este mismo Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación. En el anuncio deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso”.

2. CASO DOMÉNECH ARADILLA C. ESPAÑA. REVISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO Y NUEVA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.

Esta demandante se quejó ante el TEDH de la presunta violación de dos artículos del Convenio, el artículo 1 del Protocolo 1, así como del Art. 6.1, derecho a un proceso equitativo¹¹. El 27 de marzo de 2023, la demandante planteó el recurso de revisión ante el TS para ejecución de la sentencia de TEDH de Estrasburgo. Observamos que desde la entrada de la demanda del recurso de revisión ante el TS se tardó un año en fallar -2 de abril de 2024-.

El TS resumió el fallo de la sentencia de Estrasburgo en los siguientes términos:

“La sentencia de Estrasburgo por unanimidad declaró que se ha producido una vulneración del artículo 1 del Protocolo nº 1 del Convenio, entendiendo que se debe tener en cuenta la legislación vigente en el momento específico en que la demandante interesó su pensión de viudedad. Como cumplía el resto de requisitos exigidos legalmente para percibirla, la denegación de la solicitud puede ser considerada una injerencia en su derecho al disfrute pacífico de sus bienes. Además, le concede una compensación de 8.000€ en concepto de daño moral” (párrafo 8. C).

El razonamiento de la Sentencia del TEDH se basó en que “la falta de un período transitorio para cumplir con los nuevos requisitos tuvo como consecuencia en la práctica que el solicitante se viera impedido, de una vez por todas, de obtener una pensión de supervivencia (ver *Kjartan Ásmundsson*, citado supra, § 45) de los que legítimamente podría haber esperado beneficiarse. No se le dio la posibilidad a la solicitante de cumplir con el nuevo requisito, ya que no se conocía con anterioridad. El requisito de formalizar la pareja al menos dos años antes de la muerte de uno de los miembros simplemente resultó ser, en el caso de la demandante, uno de imposible observancia. Esa ausencia de período transitorio se considera ‘un elemento clave que impactó en la carga individual’ de la demandante a la hora de acceder a la pensión de viudedad “(Sentencia del TS, párrafo 8. D. con remisión al párrafo 111 de la sentencia del TEDH).

¹¹ Doménech Aradilla. Sentencia del TS 520/2024. 2 de abril de 2024. Composición: Antonio V. Sempere Navarro, D. Sebastián Moralo Gallego y D. Juan Molins García-Atance. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro. La pareja muere en accidente de trabajo *in itinere*.

La Sala del TS vio la demanda de revisión del Auto dictado en fecha 30 de noviembre de 2016, por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en el recurso nº 474/2016, seguido a instancia de dicha recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Mutua Asepeyo de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y Sociedad Regional de Abastecimiento de Agua, S.A.U. (SOREA), sobre pensión de viudedad, así como de la sentencia 6872/2015 de 20 de noviembre, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Comparecieron en concepto de recurridos el Instituto Nacional de la Seguridad social y la Tesorería General de la Seguridad Social, la Mutua Asepeyo de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y la Sociedad Regional de Abastecimiento de Agua, S.A.U. (SOREA).

Los procedimientos previos fueron la Sentencia nº 5301/2024. Tribunal Superior de Cataluña, Sala de lo Social. 9 de octubre de 2024. Ponente Ilmo Sr. Ignacio M. Palos Peñarroya. Fue un recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Mutua Asepeyo frente a la resolución del Juzgado de lo Social 33 de Barcelona de fecha de 19 de enero de 2015. El Tribunal Superior de Cataluña dio la razón al INSS y denegó la pensión de viudedad reconocida por el Juzgado de lo Social. La demandante presentó recurso de casación ante el TS, que fue inadmitido el 30 de noviembre de 2016. Contra esta inadmisión puso recurso de incidente de nulidad de actuaciones que fue desestimado y después recurso de amparo ante el TC, inadmitido por providencia el 10 del 12 de 2018.

En cuanto al contenido de la demanda de revisión, el TS fija los términos del alcance de esta del siguiente modo:

“El parágrafo 1 de la STEDH de 19 de enero de 2023 da cuenta de que la demanda se refiere a la negativa de las autoridades a otorgar una pensión de supervivencia a la solicitante. Litiga alegando el artículo 1 del Protocolo núm. 1, tomado conjuntamente con el artículo 6.1, de que las autoridades actuaron erróneamente al no tomar en cuenta que ella solicitó inicialmente su pensión en un momento en el que todavía no existía el requisito del preceptivo registro previo de su relación de pareja, puesto que la sentencia del Tribunal Constitucional que fijó este requisito no se había dictado todavía” (TS, párrafo 6, 1).

En cuanto al *petitum* procesal, ante el TS la demandante pidió sólo la rescisión del auto de inadmisión del recurso de casación por falta de interés casacional ante el TS, pero el TS considera que la *causa petendi* va más allá y debe retrotraer el caso al recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Este es un aspecto que se va a reflejar en los siete recursos de revisión, dejando claro en todos los casos que el modo de proceder debe ser rescindir todas las sentencias anteriores hasta aquella en la que se haya producido la lesión del derecho señalado por la sentencia de Estrasburgo.

En palabras del TS esta es la forma correcta de propiciar la reparación del daño que todavía persistía:

“La propia contestación a la demanda del INSS así lo admite, de manera leal, entendiendo que ha de considerarse tácitamente pedida la revisión de la sentencia de suplicación pues en ella es donde se acoge la interpretación que el Tribunal Europeo ha censurado. En el mismo sentido se ha manifestado el Informe de Fiscalía, poniendo de relieve la realidad del curso procesal del inicial "petitum" sostenido ante el Juzgado de lo Social, de manera que la actora al ver cegadas las vías de recurso ante la jurisdicción española, suscita sin solución de continuidad, una demanda ante el TEDH que finalmente le resulta favorable. Por lo tanto, la estimación (en parte) de la demanda ha de comportar la anulación tanto del Auto por ella combatido cuanto de la sentencia cuya firmeza declaró”.

“El artículo 516.1 LEC suministra las pautas que disciplinan las consecuencias de que este Tribunal Supremo estimare procedente la revisión solicitada: ‘lo declarará así, y rescindiré la sentencia impugnada. A continuación, mandará expedir certificación del fallo, y devolverá los autos al tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente. En este juicio, habrán de tomarse como base y no podrán discutirse las declaraciones hechas en la sentencia de revisión’.

“La demandante había solicitado ante el TS que este le concediera la pensión de viudedad, sin embargo, el TS considera que eso va más allá de sus competencias procesales en un recurso de revisión y por tanto aclara que ‘el tema de fondo (que se nos pide resolvamos) debe quedar imprejuzgado, pues el eventual derecho a la pensión reclamada debe dilucidarse ‘en el juicio correspondiente’, con arreglo a la legislación aplicable y la salvedad referida a la previa inscripción de la pareja. Por tanto, corresponde a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, en su caso, adoptar las decisiones que considere apropiadas para resolver el debate de suplicación con respeto a la STEDH de 19 enero 2023. Ahora nos limitamos a rescindir las resoluciones que han provocado, de manera concatenada, la violación apreciada por el Tribunal Europeo”.

Esta es la diferencia entre el juicio rescindente que es la fase inicial de la revisión para determinar si existen los motivos legales para rescindir la sentencia sin entrar en el fondo del asunto (se revisan los requisitos formales), mientras que si se admite se declara la rescisión de la sentencia o sentencias anteriores y se pasa al juicio rescisorio, una segunda fase donde el demandante vuelve a ser escuchado y da lugar a un nuevo juicio ordinario para resolver el fondo del asunto. En esta segunda parte, el tribunal original oye a las partes y dicta una nueva sentencia sobre el fondo del litigio original. Como he señalado en otros artículos¹², varias de las sentencias de revisión del TS sobre

¹² ELÓSEGUI, María. “La revisión de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo contra España por el Tribunal Supremo español en estos últimos cinco años (2019-2024).

sentencias del TEDH han dado una explicación muy pedagógica sobre este aspecto procesal.

El fallecimiento de la pareja de la demandante se produjo antes de la STC 40/2014 de 11 de marzo (BOE 10 abril), pero se le denegó la pensión como consecuencia de su declaración de inconstitucionalidad respecto de la regulación autonómica de las parejas de hecho.

Resulta de gran interés que la Sala Cuarta del TS que fue el tribunal que planteó la cuestión de inconstitucionalidad sobre el párrafo quinto del art. 174.3 LGSS por vulneración del art. 14 CE, en relación con el art. 149.1.17 CE sea la que al final de su Fundamento Sexto realice la siguiente precisión:

“Resulta necesario pronunciarse acerca de la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad que, siguiendo en este punto la doctrina recogida -entre otras muchas- en las SSTC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 11; 180/2000, de 29 de junio, FJ 7; 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8, y 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7, no solo habrá de preservar la cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino que, igualmente, en virtud del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), se extenderá en este caso a las posibles situaciones administrativas firmes, de suerte que esta declaración de inconstitucionalidad solo será eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme”.

En cuanto a las partes que pueden intervenir en los procesos de revisión, por un lado, el Ministerio Fiscal estuvo de acuerdo con que se procediera a la revisión. El INSS respondió de este modo: “Con su escrito de 2 de octubre de 2023 el INSS ha contestado a la demanda y realiza las siguientes precisiones:

1. La demanda solo se dirige frente al Auto de esta Sala Cuarta que inadmite el recurso de casación unificadora, en contra de lo exigido por el artículo 509 LEC. Debiera haberse dirigido también, al menos frente a la sentencia de suplicación. Por tanto, lo adecuado es rescindir la sentencia de suplicación y devolver los Autos a la Sala de procedencia a fin de que las partes usen de su derecho.
2. Lo pedido en la demanda excede lo que es propio del juicio de revisión, debiendo estarse a los términos del artículo 516.1 LEC. No cabe reconocer el

Primera parte: jurisdicción penal”, *Revista de Derecho Político*, nº 121, (2024), pp. 13-34. <https://doi.org/10.5944/rdp.121.2024.43057>

ELÓSEGUI, María. “La revisión de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo contra España por el Tribunal Supremo Español en estos últimos cinco años (2019-2024): segunda parte. Jurisdicción contencioso-administrativa, civil y laboral”, *Revista de Derecho Político*, nº 122, (2025), pp. 13-64. <https://doi.org/10.5944/rdp.122.2025.44706>

ISSN: 2174-6419

Lex Social, vol. 16, núm. 1 (2026)



derecho a la pensión, sino tan solo rescindir la sentencia de suplicación. Ello, sin perjuicio de que es la Mutua Asepeyo la responsable de reconocer la pensión.

3. La propia STEDH ya condenó al Reino de España al abono de indemnización derivada del incumplimiento del Convenio Europeo”.

Por nuestra parte debemos aclarar que la indemnización otorgada por el TEDH de 8.000 euros es por el daño moral y de ningún modo significa que con ello se haya reparado la lesión de la denegación del acceso a la pensión de viudedad. El modo de resarcir ese derecho es devolver el caso al tribunal inicial para que otorgue esa pensión. Es cierto que la fase de revisión es una fase rescidente y que debe volver a pronunciarse una nueva sentencia en la instancia judicial de origen, por eso el caso no finaliza con la sentencia de revisión del TS. De hecho, el Ministerio Fiscal así lo vio afirmando que “la revisión no puede desligarse absolutamente del objeto suscitado en el pleito, o lo que es igual del contenido de la pretensión dirigida inicialmente al Juzgado de lo Social” y precisando también que a través del recurso de revisión deben adoptarse las medidas “que, en caso de persistencia de los efectos perjudiciales de la decisión lesiva de los derechos, puedan paliar la situación creada”.

Con todo ello, el TS falla:

“Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1. Estimar en parte la demanda de revisión promovida por la Procuradora Sra. Alberdi Berriatua, en representación de D^a Benita.
2. Acordar la rescisión del Auto dictado en fecha 30 de noviembre de 2016, por esta Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en el recurso de casación unificadora nº 474/2016, seguido a instancia de dicha recurrente contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Mutua Asepeyo de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y Sociedad Regional de Abastecimiento de Agua, S.A.U. (SOREA), sobre pensión de viudedad, así como de la sentencia 6872/2015 de 20 de noviembre, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.
3. No adoptar decisión especial en materia de costas procesales, debiendo asumir cada parte las causadas a su instancia.
4. Ordenar la expedición de certificado con el tenor de la presente sentencia a fin de que las partes hagan el uso del mismo que convenga a su derecho.
5. Acordar que los autos recibidos sean devueltos a la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña”

Tras esta sentencia de revisión del TS, la demandante recurrió ante el Tribunal Social de Cataluña solicitando la rescisión de la sentencia anterior y que se aceptara su previo recurso de suplicación solicitando se le otorgara la pensión de viudedad con fecha

desde el 7 de septiembre de 2015. De dicho escrito se dio traslado a las partes, presentando sólo escrito la Mutua Asepeyo que no se opuso a la rescisión de la sentencia dictada el 20.11.2015 y tampoco se opuso a que se concediera la pensión conforme a la base reguladora correspondiente probada en el Juzgado de lo Social y con fecha a efectos del 6.12.2015 a fin de que el INSS como entidad gestora proceda al inmediato abono con todos los retrasos.

El Tribunal Superior de Cataluña procede a fallar una nueva sentencia confirmando la sentencia del juzgado de lo social nº 33 de Barcelona, auto nº 1112/2014, que había concedido la pensión de viudedad y rechazando los recursos que interpusieron la Mutua Asepeyo y el INSS en su momento y se devuelven los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

Contra esta nueva resolución era posible interponer recurso de casación para unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del TS. Por la información recibida a través del abogado del caso¹³, sabemos que no se ha interpuesto ningún recurso y que la sentencia es definitiva. Sin embargo, como hemos señalado en la nota a pie de página número 12, la Mutua Asepeyo no ha querido ejecutar los atrasos y la demandante ha tenido que interponer demanda contra la mencionada Mutua.

3. CASO ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ C. ESPAÑA. REVISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO Y NUEVA SENTENCIA JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE GIRONA.

La Sentencia de revisión del TS de este caso es semejante a la de *Doménech Aradilla*, así que no vamos a repetir los argumentos del TS¹⁴, centrándonos en los del Juzgado de lo Social de Girona. Por otro lado, en el recurso de revisión ante el TS, el Ministerio Fiscal considera procedente otorgar el recurso de revisión. Por otra parte, no hubo

¹³ El letrado Xabier Asensio Castro informa al TEDH en email de 17 de diciembre de 2025, que tras la sentencia número 520 del TS Sala de lo Social y la Sentencia número 5301/2024 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fechas 2 de abril y 9 de octubre 2024, respectivamente, la primera estima en parte la demanda de revisión y acuerda la rescisión del Auto del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2016 y la Sentencia 6872/2015 de 20 de noviembre del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y la segunda desestima los recursos de suplicación interpuestos por Asepeyo, Mutua colaboradora con la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia de 19 de enero de 2015 dictada por el Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona en los autos nº 1112/2014. Posteriormente, se interpuso solicitud de requerimiento de cumplimiento de sentencia ante el Juzgado de lo Social número 33 de Barcelona. Y por Diligencia de ordenación de fecha 3 de marzo de 2025 dicho Juzgado requirió a Mutua Asepeyo para que en el término de 10 días manifestara lo que a su derecho conviniese en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en las actuaciones, por la cual se le condenaba a abonar a Doña Mercè Doménec Aradilla una pensión de viudedad por importe de 52% de una base reguladora de xxx euros al año con efectos de 6.11.2013, respecto de la cual la referida Mutua no se manifestó y empezó a abonar, a partir del día 25 de marzo de 2025. Por tal razón, finalmente, se ha tenido que interponer demanda contra la mencionada Mutua.

¹⁴ Ver Blog ROJO TORRECILLA, Eduardo. “La importancia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ámbito laboral y de protección social (V). El TS, en sentencia de 3 de abril de 2024, estima el recurso de revisión tras la sentencia del TEDH de 19 de enero de 2023 (requisito para el acceso a la pensión de viudedad de la pareja de hecho en Cataluña)...y devuelve las actuaciones al JS” (publicada el 20 de abril de 2024). <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2024/04/la-importancia-de-la-jurisprudencia-del.html>

intervención de la Abogacía del Estado porque no se le dio traslado porque cuando se produjo el cambio legislativo que introdujo la posibilidad de su participación la sentencia ya estaba vista para su fallo.

En cuanto a las cuestiones procesales de agotamiento de recursos previos a la demanda ante el TEDH, una novedad es que esta demandante no interpuso incidente de nulidad, lo que exigió que el TS argumentara sobre este punto. El TS considero que plantear un incidente de nulidad “no parece exigible para agotar todos los recursos porque por su naturaleza no constituye un vehículo adecuado para obtener la nulidad de un procedimiento fundamentada en cuestiones de fondo, pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241 de la LOPJ, tal remedio se constituye para reponer los autos al momento anterior a cometerse una vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario. Por tanto, se cumple con esta exigencia puesto que frente a la desfavorable sentencia del Juzgado de lo Social la actora formalizó posteriormente los recursos (extraordinarios) de suplicación y de casación para la unificación de doctrina. Incluso, pese a no tratarse de un remedio jurisdiccional. La ahora demandante acudió en amparo al Tribunal Constitucional” (TS, Fundamento tercero. 3.2 y 3.3. Recursos previos).

La no exigencia del incidente de nulidad en determinadas ocasiones en temas laborales ya fue subrayada por el propio TEDH en la sentencia *Olivares Zúñiga c. España*¹⁵, basándose también en la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En cuanto a la sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de Girona, estimó la demanda de pensión de viudedad con una sentencia detallada y novedosa, dictada por la jueza Aràbia Díaz Carreiras.

Previamente, mediante diligencia de ordenación de 19.07.2023, ese juzgado procedió a desarchivar las actuaciones, con remisión de las mismas al Tribunal Supremo para la tramitación del recurso de revisión interpuesto por la demandante. Tras ello, el TS dictó la sentencia 525/2024, de fecha 3 de abril, en la que se estimó la demanda de revisión y se acordó “*la rescisión de la sentencia 59/2016, de 4 de marzo, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Girona, en autos nº 607/2014; de la Justicia de Cataluña, en el recurso de suplicación nº 3532/2016; y del auto de inadmisión de 12 de febrero de 2019, dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en el recurso de casación para unificación de doctrina nº 4119/2016 [...]. 5º Acordar que los autos recibidos sean devueltos al Juzgado de lo Social nº 2 de Girona [...]*”.

Como se detalla en el fundamento cuarto de la sentencia de revisión del TS, abierto el

¹⁵ STEDH, *Olivares Zúñiga c. España*, nº 11/18, 15 de diciembre de 2022. Véase especialmente los párrafos 18, 19 y 20.

acto, la parte demandante se ratificó en el escrito de demanda e interesó el dictado de una sentencia conforme con la STEH de 19.01.2023 y la STS de 03.04.2024, con reconocimiento de pensión de viudedad con efectos retroactivos, intereses moratorios y legales, así como las revalorizaciones correspondientes.

La demandada, el INSS, se opuso ante el Juzgado de Girona, ratificándose en la resolución dictada por la entidad gestora, indicando que no se cumplían los requisitos legales, al no estar la pareja de hecho constituida formalmente en documento público o inscripción. Asimismo, para el caso de estimación de la demanda, fijó la base reguladora en xxx euros, y fecha de efectos el 01.02.2014, con lo que la demandante manifestó su conformidad.

Conforme a lo que se recoge en la sentencia del juzgado de Girona, que procede a ejecutar lo previsto por la sentencia de Revisión del TS:

“Encarnación Rodríguez González convivió con xxx desde el 10.06.2008 y hasta el momento del fallecimiento de éste. Encarnación y xxx no habían formalizado inscripción como pareja de hecho ni en el Registro de Parejas de Hecho ni en documento público fehaciente.

1. En fecha 02.04.2014, Encarnación presentó ante el INSS solicitud de pensión de viudedad. Por resolución de la Directora Provincial de Girona, el 04.04.2014 el INSS le denegó la prestación de viudedad por no haber mantenido una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años inmediatamente anteriores a la defunción como una pareja de hecho registrada con el difunto, de acuerdo con el artículo 174.3.4º de la LGSS.

2. Y, en sentencia de fecha 19.01.2023, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que se había producido una vulneración del artículo 1 del Protocolo nº1 del Convenio, entendiéndose que debiera ser tenida en cuenta la legislación vigente en el momento específico en que la demandante había interesado la solicitud de su pensión de viudedad. Finalmente, el TS dictó la sentencia 525/2024, de fecha 3 de abril, en la que se estimó la demanda de revisión y se acordó la rescisión de las sentencias 59/2016 y 5557/2016, así como del ATS de 12.02.2019.

En concreto, en el caso de Catalunya, el artículo 234 de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del CC catalán, reconocía la constitución de una pareja de hecho sin exigencia alguna de previo registro o formalización ante notaria/o; creándose así una diferencia en la acreditación formal de tal extremo entre aquellas comunidades autónomas con o sin legislación propia en la materia.

No obstante, el párrafo quinto del anterior artículo 174.3 de la LGSS fue declarado inconstitucional en la STC 40/2014, de 11 de marzo, por vulneración del artículo 14 CE, en relación con el artículo 149.1.17 de la Constitución Española; precisando el TC que dicha declaración de inconstitucionalidad solo sería *eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los*

procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme”.

“TERCERO.- Sobre la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: sentencia de 19.01.2023, caso *Domenech Aradilla y Rodríguez González v. Spain*.

a) Violación del artículo 1 del Protocolo nº 1 de 1952:

La demandante, Encarnación Rodríguez González, vio denegada su pensión de viudedad por no haber formalizado su inscripción de pareja de hecho. La decisión del INSS de denegarle dicha pensión fue ratificada por el Juzgado de lo Social de Girona y confirmada por el TSJ de Cataluña. Tras ello, también el TS y el TC inadmitieron los recursos interpuestos por la demandante.

Tras ello, Encarnación presentó demanda ante al TEDH, que sí fue estimada en la sentencia de 19.01.2023 (en que se acumulaba otro caso análogo, *Domènech Aradilla*).

En esta sentencia, TEDH entendió que se había producido una violación del derecho fundamental a la propiedad de las demandantes. Derecho que se proclama en el artículo 1º del Protocolo 1º de 1952 en los siguientes términos: *“Toda persona natural o jurídica tiene derecho al goce pacífico de sus bienes. Nadie puede ser privado de sus bienes sino por causa de interés público y en las condiciones previstas por la ley y por los principios generales del derecho internacional.*

Sin embargo, las disposiciones anteriores no menoscaban el derecho de un Estado a hacer cumplir las leyes que estime necesarias para controlar el uso de la propiedad de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de impuestos u otras contribuciones o sanciones”.

“El TEDH sostiene que, si la legislación de un Estado contratante prevé el pago de derecho de una prestación social, debe considerarse que dicha legislación genera en quienes cumplen los requisitos un interés patrimonial comprendido en el ámbito del artículo 1 del Protocolo nº 1 (párrafo 82). Y, cuando las condiciones jurídicas internas para la concesión de una determinada forma de prestación o pensión han cambiado y la persona interesada ya no las cumple plenamente debido a un cambio en dichas condiciones, puede justificarse una consideración cuidadosa de las circunstancias individuales del caso, en particular, la naturaleza del cambio en el requisito, para verificar la existencia de un interés patrimonial sustantivo suficientemente establecido bajo la ley estatal; siendo, tales, las exigencias de la seguridad jurídica y el estado de derecho, que pertenecen a los valores centrales que impregnan la Convención (párrafo 85)”.

“Asimismo, la Corte incide en que en el momento en el que debería haberse valorado la legislación para verificar si los solicitantes cumplían con los

requisitos para acceder a una pensión de sobrevivencia es, por regla general, la fecha de fallecimiento del cónyuge. En el caso de Encarnación, su pareja había fallecido el 07.01.2014 y, en ese momento, no necesitaba haber inscrito formalmente su unión en un registro específico o ante un notario público. Tampoco se le exigía en aquel momento que dicha inscripción fuese anterior a los dos años previos a la muerte de su pareja. Por lo que la “expectativa legítima” de tener derecho a una pensión de supervivencia resulta innegable (párrafo 92). Y, por ende, la denegación de la solicitud de dicha pensión ha de considerarse una injerencia en su derecho al disfrute pacífico de sus bienes (párrafo 95)”.

“Insiste el Tribunal en que, si bien la inversión de una diferencia de trato anterior constituye una razón imperiosa de interés general, ello no puede prevalecer automáticamente en una situación en la que la persona en cuestión deba soportar una carga excesiva como resultado de una medida que lo despoje de una expectativa legítima. Y, asimismo, toma nota de que, estadísticamente, las pensiones de supervivencia se conceden generalmente a las mujeres, que se encuentran con mucha más frecuencia en una situación desventajosa o vulnerable de dependencia financiera de sus parejas y se encuentran en necesidad de prestaciones sociales tras el fallecimiento de su pareja, lo que también es relevante en la evaluación de la carga que las demandantes tuvieron que soportar (párrafo 101)”.

“Ni el TC ni la legislación adoptada con posterioridad a él tuvo en cuenta la situación particular de las personas que, como las solicitantes, habían adquirido pleno derecho a una pensión de supervivencia, y la habían solicitado formalmente antes de la decisión del TC de proceder a la uniformización del régimen jurídico aplicable a todo el estado español. No se previeron medidas transitorias para tales situaciones (párrafo 104). Al contrario, lo que se hizo fue aplicar retroactivamente un nuevo requisito, más estricto, en casos en los que la persona interesada tenía todas las razones para considerar que tenía un derecho adquirido a una pensión (párrafo 106). Indicando el TEDH que la falta de un período transitorio para cumplir con los nuevos requisitos de acceso a la pensión de viudedad tuvo como consecuencia que la solicitante se viera impedida de obtener dicha pensión de la que legítimamente podría haber esperado beneficiarse (párrafo 111). No se le dio la posibilidad de cumplir con el nuevo requisito, ya que no se conocía con anterioridad, por lo que la solicitante no debió haber sido obligada a hacer lo imposible para obtener la pensión, soportando así una carga excesiva (párrafo 112)”.

“Y, en efecto, era imposible que Encarnación pudiera cumplir con estos nuevos requisitos, ya que su pareja había fallecido tres meses antes de que el TC hubiese declarado inconstitucional el precepto que, al tiempo de la muerte del causante, le permitía tener derecho a la pensión de viudedad; pues cumplía con los requisitos exigidos en aquel entonces”.

a) Reparación del daño causado:

“La Corte considera que la forma más apropiada de reparación sería el garantizar que la demandante, en la medida de lo posible, se encuentre en la situación en la que se habría encontrado si no se hubiera incumplido el artículo 1 del Protocolo nº 1; haciéndose eco de la facultad de revisión de sentencias que el ordenamiento jurídico español prevé en el artículo 236 de la LRJS y los artículos 510 y 511 de la LEC. Y concede, asimismo, 8.000 euros en concepto de daño moral”.

“La reposición a la demandante a la situación anterior comporta la estimación de su demanda y el reconocimiento de la pensión de viudedad, con efectos retroactivos, desde el momento mismo en que el INSS debiera habérsela reconocido tras su solicitud; sin que exista controversia respecto de la base reguladora (2.683,82 euros) y la fecha de efectos (01.02.2014)”.

“En nuestro caso, el TEDH, en la sentencia de 19.01.2023, señala en su párrafo 119 que la forma más apropiada para reparar la violación del artículo 1 del Protocolo número 1 es la de colocar a la solicitante en la situación en que debiera haber estado si dicha disposición no hubiese sido ignorada. Nos sitúa ello, pues, en el mismo escenario al que alude el TSJ de Catalunya en la sentencia antes transcrita. Y, por tanto, a fin de garantizar la plena satisfacción del derecho de la demandante, tras el daño material que se le ha causado con la denegación de una prestación que nunca le debió ser negada y, asimismo, tomando en consideración el impacto de género que dicha negativa tuvo, procede también la condena al pago de los intereses moratorios desde la solicitud.”

“Estimo la demanda promovida por Encarnación Rodríguez González frente al Instituto Nacional de la Seguridad y la Tesorería General de la Seguridad Social y, en consecuencia:

Revoco la resolución del INSS de fecha 04.04.2014 y su confirmatoria de 03.06.2014.

Declaro el derecho de Encarnación Rodríguez González a percibir una pensión de viudedad, con una base reguladora de xxx euros y fecha de efectos de 01.02.2014, con las correspondientes revalorizaciones y con los intereses del artículo 1108 del Código Civil desde la solicitud.

Condeno a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de SUPPLICACIÓN ante el Tribunal Superior de Justicia, debiendo anunciarlo en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta Sentencia”.

La parte demandada el INSS, interpuso recurso de Suplicación ¹⁶. La letrada Sra. Ribot Saurina, nos informa, con fecha de 23 de enero de 2026, que la Sra. Encarnación Rodríguez está actualmente percibiendo la pensión de viudedad reconocida desde el momento de la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Girona. En cuanto al recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia nº 341/2024 del Juzgado de lo Social nº 2 de Girona, nos informa de que el Tribunal Superior de Justicia ha estimado parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por el Estado. INSS (TSJC, Recurso de Suplicación 527/2025, 11 de diciembre de 2025), en lo referente a no conceder los intereses de demora. En cuando a lo referente a los atrasos derivados del reconocimiento de la pensión, se remitirá nuevamente al Juzgado de lo Social nº 2 de Girona para su ejecución, dado que esta sentencia del TSJC es ya firme. Debemos añadir que compartimos la observación de la letrada que nos hace saber que todo el procedimiento está avanzando con una lentitud considerable, circunstancia especialmente preocupante teniendo en cuenta la avanzada edad de la demandante

4. CASO LIDIA RIBÉ PÉREZ C. ESPAÑA. REVISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO Y PENDIENTE DE NUEVA SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 11 DE BARCELONA.

Esta sentencia del TS ¹⁷ tiene la peculiaridad de que fue la primera de las siete falladas por el pleno del TS, luego se añadiría la de Mérida Molero ¹⁸. Forma parte de las cuatro demandas que fueron decididas por el TEDH en sentencia de Comité después de las tres anteriores falladas en Sala. Otra de sus peculiaridades fue que en los procedimientos previos al recurso ante Estrasburgo, la demanda fue estimada por la Sala de lo Social nº 11 de Barcelona, sentencia revocada después por el TSJC. La demandante había cohabitado con su pareja desde el año 2000 y tenían dos hijos en común. Su pareja fallece el 3 de noviembre de 2014 y ella solicita la pensión de viudedad el 27 de enero de 2016. El TS aceptó la revisión con sentencia de 23 de abril de 2025 y ha devuelto el caso a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a los efectos de su toma en consideración y posterior remisión al Juzgado de lo Social nº 11 de Barcelona¹⁹. A fecha de la redacción de este artículo la nueva sentencia está pendiente de dictarse.

Otra peculiaridad de este caso es que la demandante no sólo no había interpuesto recurso de incidente de nulidad (como el caso previo que hemos analizado, Encarnación Rodríguez González), sino que tampoco interpuso recurso de casación

¹⁶ Véase, Auto 10 de octubre de 2024, Seguridad Social en materia prestacional 607/2014-G.

¹⁷ STS 359/2025, de 23 de abril de 2025. PLENO. Caso *Ribé Pérez c. España*, nº 57464/19. Ponente Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro. <https://vlex.es/vid/1079516138>

¹⁸ STS 516/2025, 28 de mayo de 2025. PLENO. Caso *Mérida Molero c. España*.

¹⁹ Según la información recibida en el TEDH del letrado José Ignacio Sagrado Villamide a fecha 22 de diciembre de 2025 de momento no se ha dictado nueva resolución por parte de los juzgados de instancia, tanto en este procedimiento como en el de Mérida Molero.

para unificación de doctrina ante el TS. Entendemos que esto planteó un esfuerzo interpretativo al Tribunal Supremo cara al examen de si se habían cumplido con los requisitos propios del recurso de revisión y que por eso se convocó al pleno. Por otro lado, en este caso, a diferencia de otro posterior *Mérida Molero*, de 28 de mayo de 2025, el Ministerio Fiscal informó favorablemente a la revisión y no objetó nada sobre este punto. Además, en esta revisión fue la primera en la que ya pudo intervenir la Abogacía del Estado, que informó favorablemente. También el INSS pidió que de aceptarse la revisión se retrotrajera al Juzgado de lo Social número 11 de Barcelona.

Los *iters* procesales anteriores del caso, habían comenzado, como hemos señalado ya, en el Juzgado de lo Social nº 11 de Barcelona, que había dictado sentencia favorable en fecha 21 de marzo de 2018. Pero el INSS presentó recurso de suplicación (rec. 3911/2018). La STSJ de Cataluña nº 5693/2018 de 31 de octubre estimó el recurso desestimando la demanda y absolviendo al INSS de las pretensiones formuladas en su contra. El recurso de amparo ante el TC fue inadmitido por falta de especial transcendencia constitucional. Fallada la sentencia del TEDH a favor de la demandante, con fecha 17 de mayo de 2024, tuvo entrada en el Registro General del TS demanda de revisión para ejecutar la sentencia del TEDH, *De Pino Ortiz y otras c. España* contra la STSJ de Cataluña en materia de pensión de viudedad, referida a la demandante *Ribé Pérez*, ya que como hemos indicado el TEDH agrupó cuatro demandas diferentes en la misma sentencia por su similitud.

En cuanto a la sentencia del Juzgado de lo Social número 11 de Barcelona, conviene destacar y subrayar sus argumentos que son reflejados en la presente sentencia de revisión del TS. Cabe observar que parte de ese razonamiento se recoge en las sentencias de Estrasburgo, muy sucintamente en la referente a *Ribé Pérez*, pero muy detalladamente en la de *Domènech Aradilla y Rodríguez González*. Una visión global de las siete sentencias muestra que tres juzgados de lo Social habían otorgado la pensión porque eran conscientes de la injusticia material que se había producido, pero el TSJC se vio en cierto modo obligado a acatar la literalidad de la sentencia de inconstitucionalidad del TC sin saber cómo superar ese obstáculo, en ocasiones reflejando que se veían ante un callejón sin salida.

Como resume el TS, el razonamiento del Juzgado Social de Barcelona se centra en el imprevisible cambio jurisprudencial y la imposibilidad de la demandante de ajustarse al nuevo requerimiento de inscripción. Es cierto que, a diferencia de los tres casos examinados previamente, lo que caracteriza a las cuatro demandas agrupadas en la sentencia del TEDH *Del Pino Ortiz* es que las respectivas parejas murieron después de que se publicara la sentencia del TC sobre la inconstitucionalidad del Artículo citado de la LGSS y que las demandantes ni siquiera intentaron hacer algún tipo de inscripción una vez publicada la misma. Ante esto el TEDH hizo otro esfuerzo interpretativo para razonar que, aunque lo hubieran hecho al fallecer sus parejas antes de los dos años, ese esfuerzo no hubiera sido jurídicamente efectivo, ante la carencia de un periodo transitorio, previsto por el TC o el legislador. En el caso de *Ribé Pérez*

su pareja falleció el 3 de noviembre de 2024, es decir seis meses después del cambio constitucional.

Otro de los argumentos utilizados por el TEDH, también aparecen en la sentencia del Juzgado de lo Social, a saber, la cuestión de las expectativas legítimas a la pensión de viudedad acorde con el Derecho Civil Catalán. Este es también un rico debate doctrinal en la jurisprudencia de Estrasburgo, imprescindible en los derechos de propiedad protegidos por el Artículo 1 Protocolo 1, y que se utiliza frecuentemente en materia de derechos sociales. Este modo de razonar, ha penetrado la jurisprudencia española en otro tema hoy muy extendido como es la jurisprudencia del caso *Cakarevic c. Croacia*²⁰, sobre el derecho de posesión pacífica de beneficios sociales de empleo, otorgados por la Administración y la orden de reembolsarlos por haber sido otorgados indebidamente.

El Juzgado de lo Social añadió también un elemento fáctico que atañía a las propias autoridades como era el hecho real de que el registro de parejas de hecho del Ayuntamiento de Barcelona había desaparecido, dado que no era imprescindible porque se admitían otras formas de prueba de la convivencia *more uxorio*, y no estableció hasta el 1 de abril de 2017 ningún otro Registro. Como lo resume el TS refiriéndose al razonamiento del Juzgado de lo Social: “Mediante su sentencia 136/2018 de, 21 de marzo, el Juzgado de lo Social núm. 11 de Barcelona estimó la demanda, argumentando en relación con el requisito de la inscripción con por lo menos dos años de antelación con respecto del fallecimiento del causante, 3er. Con los anteriores antecedentes, desde la fecha de la citada STC de 11-3-2014 (cuya eficacia sólo por serlo a futuro) hasta la fecha de la muerte del causante (3-11-2014) resultó materialmente imposible a la actora y al causante inscribir a su pareja *more uxorio* en un registro en la ciudad de Barcelona, donde estaban empadronados y sin haberse habilitado otro como el posterior Registro de parejas estables en toda Cataluña, el 1-4-2017, y menos cumpliendo el requisito de que fuera con una antelación mínima de dos años respecto de la fecha de la muerte del causante.

De igual manera según el magistrado del Juzgado de lo Social nº 11 de Barcelona, “le era imposible a la pareja formalizar su unión estable a través de un documento público con la antelación temporal antes citada, en el entendimiento de que la anterior redacción del párrafo 5º del art. 174 de la anterior LGSS había generado unas expectativas legales y consolidado una situación *ex lege*, derivadas ambas del mandato imperativo de la normativa entonces de aplicación, que, con su derogación, dejaba en la práctica indefensos a quien, con la actora y su pareja, no podían cumplir con las nuevas circunstancias legales exigibles como resultado del nuevo criterio jurisprudencial, lo que les situaba en una absurda, injustificada y desproporcionada

²⁰ STEDH, *Cakarevic c. Croatia*, nº 48921/13, 26 April 2018. Ver artículo de MARTÍNEZ MOYA, Juan “Reintegro de prestaciones indebidas por desempleo y doctrina TEDH Čakarević v. Croatia: ¿colmando o integrando lagunas normativas?”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, Número 10/24. https://doi.org/10.55104/RJL_00595.

indefensión, que no puede de ninguna de las maneras, a criterio de este magistrado, impedir el reconocimiento del derecho a la prestación por viudedad ahora reclamado cuando, como es el caso, el óbito se produjo antes de que transcurriera el plazo mínimo de dos años entre la inscripción en un registro inexistente o la formalización de un documento público. Entender lo contrario supone la vulneración del principio de seguridad jurídica y del art. 24 de la CE “.

Volviendo a los argumentos del TEDH, como resume el TS: “Tras admitir la demanda (solicitudes 57464/2019 y 3 más, caso *Del Pino Ortiz y otros contra el Reino de España*) y previos los trámites pertinentes, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó sentencia del 20 de julio de 2023. Por unanimidad, declara que se ha producido una vulneración del artículo 1 del Protocolo nº. 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho a la protección de la propiedad), entendiendo que se debe tener en cuenta la legislación vigente en el momento específico en que las demandantes interesaron su pensión de viudedad.

En el caso de las solicitantes, el TEDH pone de manifiesto que los causantes fallecieron después del 10 de abril de 2014 (fecha de la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional) y que nunca tomaron medidas para cumplir con el requisito de registro introducido, pero considera que este hecho no es relevante porque, aun si lo hubieran hecho, no habrían obtenido la pensión porque transcurrieron menos de dos años entre la fecha indicada y el fallecimiento, por lo que resultó imposible cumplir los nuevos requisitos. De ello se deduce que todas ellas se vieron afectadas por la falta de disposiciones transitorias. Concluye que la imposición de un requisito formal más estricto por parte del Tribunal Constitucional, sin las disposiciones transitorias adecuadas, era desproporcionado y, por tanto, se ha producido una violación del artículo 1 del Protocolo nº 1 del Convenio por cuanto la denegación de la solicitud puede ser considerada una injerencia en su derecho al disfrute pacífico de sus bienes”.

Ciertamente constituye un punto de discusión doctrinal si la legislación aplicable a las demandantes cuya pareja murió después de abril de 2014 debía ser o no el nuevo cambio producido en el artículo de la Seguridad Social a raíz de la cuestión de inconstitucionalidad del TC. Lo que viene a entender el TEDH, como lo hizo en su momento el Juzgado de lo Social de Barcelona, es que aunque hubieran registrado la convivencia no hubieran podido llegar a tener de ningún modo la pensión de viudedad. Además, debemos añadir un dato fáctico y es que las muertes se produjeron inesperadamente, bien por accidentes repentinos, bien por enfermedades inesperadas. Es cierto que esta interpretación requiere introducir un canon de la realidad social y una interpretación teleológica de la norma. Admitir este argumento desde una perspectiva meramente formalista, como había sido la de los tribunales españoles y los votos disidentes en la sentencia *Valverde Digón* es muy difícil, por no decir imposible.

La otra cuestión novedosa que suscita la sentencia de revisión del TS, como hemos indicado antes, es la referente a la cuestión de que la demandante no interpuso en su momento el recurso de casación para unificación de doctrina ante el TS antes de acudir

al TEDH. En esta sentencia, el TS se enfrenta a este tema con una serie de argumentos muy válidos e interesantes que serán desarrollados todavía más en profundidad en la sentencia de revisión 516/2025, referente a la demandante *Mérida Molero*, por la oposición manifestada por el Ministerio Fiscal. Trataremos con más profundidad las cuestiones de admisibilidad ante el TEDH en la sentencia del TS referente a esta última demandante y nos centraremos ahora en la valoración por parte del TS de recurso de casación para unificación de doctrina como un recurso imprescindible o no para agotar las instancias internas. En realidad, resulta de gran interés y muy acertado el argumento del TS. Si bien, ello, contrariamente al comentario quizá un tanto rápido suscitado por parte de algunos juristas ²¹, no cambia nada en relación con los procedimientos de agotamiento de instancias cara a la admisión de los casos en Estrasburgo (como veremos luego el TEDH exige agotar instancias útiles y se deduce que hizo ya internamente el razonamiento que refleja ahora el TS, aunque no lo reflejara de un modo explícito en la sentencia) y sin embargo podría tener más repercusión a nivel interno español en los procedimientos de recurso de amparo ante el TC. Dicho todo ello, se agradece el gran esfuerzo de diálogo entre tribunales y la buena voluntad en lograr la eficiencia de las sentencias de Estrasburgo por parte del TS, sin poner nuevos “inventados” obstáculos procesales tras la batalla judicial de diez años de duración emprendida por esta demandante.

“1. Es cierto que no activó el recurso de casación para la unificación de doctrina frente a la sentencia de suplicación y que su ausencia la hemos considerado en ocasiones como inexcusable. Pero en el momento de dictarse la STSJ Cataluña 5693/2018 nuestra jurisprudencia era la recogida y aplicada por ella misma. Y no consta la existencia de sentencia firme alguna que albergase doctrina que hubiera podido fundamentar la contradicción necesaria a los efectos de interponer el recurso de casación para la unificación de doctrina.

Es más, cuando en asuntos similares se formalizó la casación unificadora hubimos de inadmitirla por ausencia de contenido casacional. Por ejemplo, nuestro Auto de 12 febrero 2019 (rcud 4119/2016) así lo puso de manifiesto porque la sentencia de suplicación (como la ahora cuestionada) aplicaba la doctrina sentada por este Tribunal Supremo en numerosas ocasiones. La acreditación de la convivencia puede realizarse por cualquier medio de prueba que tenga fuerza suficiente para procurar convicción al respecto, pero la existencia de la pareja de hecho está sujeta a requisitos formales de Registro o escritura pública.

²¹ Diego Fierro Rodríguez, “La laxitud de la Sala de lo Social del TS para acudir al TEDH”, *Law&Trends*, 24 de agosto de 2025.
<https://www.lawandtrends.com/noticias/laboral/la-laxitud-de-la-sala-de-lo-social-del-ts-para-acudir-al-tedh-1.html#:~:text=Esta%20aproximaci%C3%B3n%20podr%C3%ADa%20beneficiar%20a,protecci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20fund>

2. Por tanto, no es posible considerar que resultara pertinente la interposición de un recurso de casación para la unificación de doctrina para de ahí derivar la consecuencia de que ha sido contrario a Derecho el acudimiento al Tribunal Constitucional, al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y a esta Sala Cuarta. La demanda, por tanto, debe examinarse. Con arreglo a nuestra doctrina, cuando un recurso no puede considerarse útil, en términos razonables, para alterar el resultado de la sentencia dictada, tampoco es imprescindible su interposición a los efectos de considerar agotada la vía previa a la revisión; en este sentido, por todas, SSTS 525/2024 de 3 abril (rev. 14/2023).

3. Por lo demás, como explica la STS 525/2024 de 3 abril (rec. 14/2023), en asunto similar al presente, habida cuenta del derecho cuya infracción ha sido trasladada ante el Tribunal de Estrasburgo (propiedad) y de su ubicación constitucional (art. 33.1, Sección 2ª del Capítulo II del Título I CE), no parece que fuere exigible la interposición del incidente de nulidad de actuaciones para considerar agotados todos los recursos. El incidente de nulidad de actuaciones, por su naturaleza, no constituye un vehículo adecuado para obtener la nulidad de un procedimiento fundamentada en cuestiones de fondo pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241 de la LOPJ, tal remedio se constituye para reponer los autos al momento anterior a cometerse una vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución (el art. 14 CE y los de la Sección 1ª del Capítulo II del Título I), siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario”.

Como conclusión, el TS estima la demanda y anula la sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada, sin que los efectos de la estimación se proyecten sobre la sentencia del Juzgado de lo Social que no llevó a cabo vulneración alguna. “Pero la rescisión de la sentencia 5693/2018 debe dar lugar a que el propio Tribunal que la dictó arbitre el modo que considere preferible a fin ajustar su tarea jurisdiccional a las exigencias del referido Convenio y de la interpretación acogida por el TEDH. Por tanto, corresponde a la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña adoptar las decisiones que considere apropiadas para ajustarlas a la STEDH de 20 de julio de 2023”, para que luego lo remita al Juzgado de lo Social núm. 11 de Barcelona ²².

5. CASO MARÍA ÁNGELES BOLLAS ANGULO C. ESPAÑA. REVISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO Y PENDIENTE DE NUEVA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.

La demandante de este caso ²³ empezó a convivir con su pareja el 23 de agosto de 2006 y tuvieron una hija en 2013. Su pareja murió en un accidente aéreo en el vuelo Germanwings que fue estrellado por el piloto falleciendo todos los pasajeros el 24 de

²² Es una errata y querría decir el Juzgado de lo Social número 11 de Barcelona.

²³ STEDH, *Bollas Angulo C. España* con nº de demanda 33998/19, forma parte de la sentencia *del Pino Ortiz y Otras c. España*.

marzo de 2015, cuando se trasladaba por motivos laborales como empleado de la empresa Weidmuller S.A.

La demandante se quedó sin empleo a raíz de una reestructuración de esa misma empresa. Esta última reconoció la pensión de orfandad a favor de la hija común, pero denegó la pensión de viudedad a la demandante. Esta interpuso un recurso ante la mutua y el INSS que la denegaron porque se requería inscripción en alguno de los registros de la CCAA, o del Ayuntamiento o mediante documento público.

Este es otro de los cuatro casos en los que se ha fallado ya nueva sentencia después de la revisión del TS²⁴. El Tribunal Superior de Cataluña ha estimado esta vez la demanda y la ha devuelto al Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona, que ha confirmado su previa sentencia de estimación del recurso de la demandante, que era del 6 de abril de 2017, en autos nº 820/2015, otorgándole la pensión de viudedad solicitada contra el INSS, la tesorería General de la Seguridad Social, la Mutua Asepeyo y la absolución de la empresa Weidmuller, S.A. En resumen, tras la admisión del recurso de revisión del TS y la remisión al TSJ de Cataluña, con nueva sentencia de 17 de julio de 2025²⁵, y reenvío al Juzgado de lo Social, este vuelve a decidir otorgando la pensión de viudedad en ejecución de la Sentencia del TEDH²⁶.

Una peculiaridad de la revisión de este caso es que el Ministerio Fiscal se opuso parcialmente a la revisión por no haber agotado la demandante el recurso de casación antes de ir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Esto resulta curioso porque en el caso resuelto el día anterior en composición de pleno, en el que la demandante tampoco había ido al recurso de casación ante el TS, el Ministerio Fiscal no había objetado sobre este punto como un óbice procesal de falta de agotamiento. Si bien, como hemos señalado el TS ya había excusado en el caso anterior que no se hubiera interpuesto ese recurso por las razones que hemos expuesto. Pero, ante la nueva alegación del Ministerio Fiscal, el TS tuvo que hacer un esfuerzo mayor para responder a esta objeción.

El magistrado del juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona, Juan Agustí Maragall, había constatado que después de la sentencia del TC de 2014, ni el INSS, ni el Ministerio de trabajo informó a la población sobre la necesidad de estar registrado en el registro municipal o CCAA o ante notario. Además, en la mayoría de los ayuntamientos de Cataluña no existían registros de parejas de hecho, ya que con anterioridad a esa

²⁴ STS 366/2025, de 24 de abril de 2025. Recurso de revisión 9/2024, ponente Ilmo Sr. Antonio V. Sempere Navarro. Compuesto el Tribunal por el mencionado ponente, más los magistrados S. Sebastián Moralo Gallego y D. Ignacio García-Perrote Escartín.

²⁵ Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, 17 de julio de 2025. Sentencia número 4199/2025. Ponente Ilma Sra. Sara Ma Pose Vidal.

²⁶ Según nos informe su letrado Juan Carlos Angulo Valdearenas, la pensión fue reconocida tras ser revisada la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Dicha sentencia, dictada en el mes de julio de 2025, les fue notificada a principios de septiembre. A pesar de ello, y habiendo sido ya devueltos los autos al Juzgado de instancia en el mes de octubre, hoy en día (17 de diciembre de 2025) todavía no le ha sido restituida dicha pensión en vía administrativa, viéndose obligados por ello a instar la ejecución de la misma.

sentencia se podía probar la convivencia de otros modos y no era legalmente exigible estar registrado. El registro realizado por la Generalitat de Cataluña comenzó a funcionar el 3 de abril de 2017, tres días antes de dictarse la sentencia del Juzgado de lo Social.

Como a su vez resume el TS, los argumentos del magistrado de lo Social habían sido: “Respecto del requisito de haberse constituido formalmente como pareja de hecho con una antelación de al menos dos años respecto del fallecimiento del causante, invoca el principio de seguridad jurídica, diversa doctrina del TEDH y doctrina académica. Sostiene que los efectos temporales de la STC 40/2014 han de cohonestarse con todos esos parámetros y que hasta que hayan transcurrido dos años desde su publicación resulta inexigible la acreditación de la pareja de hecho a través de registro o de escritura pública” (TS, párrafo 3).

Dicha sentencia fue recurrida ante el TSJ de Cataluña, que estimó los recursos a favor del INSS y de los otros demandantes, denegando la pensión de viudedad. Después de interponer un recurso de amparo ante el TC que fue inadmitido por no apreciar especial transcendencia constitucional, la demandante acudió al TEDH que declaró por unanimidad la vulneración del Artículo 1 del Protocolo 1 del Convenio de Derechos Humanos. El TS estimó su demanda de revisión mediante sentencia núm. 366/25, de 24 de abril, acordando la rescisión de la Sentencia dictada por esta Sala del TS el 15 de mayo de 2018, con devolución de las actuaciones al TSJ de Cataluña a efectos de que se ajuste su decisión a las exigencias del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El TSJ de Cataluña falló a favor del argumento de los demandantes (INSS y la mutua) que alegaron que la pareja de la demandante había fallecido once meses después de la publicación de la sentencia del TC de 2014 que había anulado el artículo 174.3 LGSS, el TSJ de Cataluña estimó que por tanto habría podido cumplir con el requisito de registrarse como pareja de hecho y que habían tenido tiempo de legalizar su situación.

Como réplica, los nuevos argumentos de la sentencia del TEDH en estos cuatro casos hacen hincapié en relación con las cuatro demandantes, cuyas parejas fallecieron con posterioridad a la publicación de la sentencia, antes de haber transcurrido dos años desde la publicación de la misma, en la imposibilidad de cumplir de ningún modo con el requisito de dos años de inscripción registral, aunque se hubieran inscrito. Tampoco el TEDH exigió para que se diera la vulneración de sus expectativas que hubieran, por lo menos, hecho el gesto de registrarse o de acudir a un notario porque ese supuesto (que sí se dio en el caso de la demandante Valverde Digón que inscribió su convivencia como pareja de hecho tres días antes del fallecimiento de su pareja que estaba enfermo) no hubiera bastado para cumplir con el requisito formal de los dos años y tampoco les hubiera dado derecho a cobrar la pensión de viudedad.

El Tribunal Supremo resume los argumentos de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) del siguiente modo:

“A) Disconforme con la denegación de su pensión de viudedad, la actora acudió al Tribunal de Estrasburgo. La solicitud fue acumulada a otras tres habida cuenta de la similitud del objeto de las demandas que invocaban la violación del artículo 1 del Protocolo nº 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho a la protección de la propiedad), en consideración con el artículo 6.1 del Convenio (derecho a un proceso equitativo) y reiterando, básicamente, la argumentación ya desenvuelta ante los órganos jurisdiccionales españoles.

B) Tras admitir la demanda (solicitudes 57464/2019 y 3 más, caso *Del Pino Ortiz y otros contra el Reino de España*) y previos los trámites pertinentes, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó sentencia del 20 de julio de 2023. Por unanimidad, declara que se ha producido una vulneración del artículo 1 del Protocolo nº. 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho a la protección de la propiedad), entendiendo que se debe tener en cuenta la legislación vigente en el momento específico en que las demandantes interesaron su pensión de viudedad.

C) Tras recordar los principios generales enunciados en el caso *Valverde Digón* considera que las solicitantes cumplían el requisito de convivencia ininterrumpida durante más de cinco años antes de la muerte de sus parejas (y en algunos casos tener uno o más hijos en común) así como los criterios económicos exigidos para lucrar la pensión de viudedad.

D) En relación con el requisito de inscripción como pareja de hecho, la sentencia reseña el contenido de la STC 40/2014 (publicada el 10 de abril) que impuso como requisito para la obtención de la pensión de viudedad en el caso de parejas de hecho, el de acreditar la constitución formal de la pareja mediante la inscripción en un registro público habilitado al efecto o en escritura pública realizada al menos dos años antes del fallecimiento, así como la extensión de sus efectos a todas las nuevas solicitudes recibidas con posterioridad a su dictado.

En el caso de las solicitantes, el TEDH pone de manifiesto que los causantes fallecieron después del 10 de abril de 2014 (fecha de la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional) y que nunca tomaron medidas para cumplir con el requisito de registro introducido, pero considera que este hecho no es relevante porque, aun si lo hubieran hecho, no habrían obtenido la pensión porque transcurrieron menos de dos años entre la fecha indicada y el fallecimiento, por lo que resultó imposible cumplir los nuevos requisitos. De ello se deduce que todas ellas se vieron afectadas por la falta de disposiciones transitorias.

E) Concluye que la imposición de un requisito formal más estricto por parte del Tribunal Constitucional, sin las disposiciones transitorias adecuadas, era desproporcionada y, por tanto, se ha producido una violación del artículo 1 del

Protocolo nº. 1 del Convenio por cuanto la denegación de la solicitud puede ser considerada una injerencia en su derecho al disfrute pacífico de sus bienes.

Por unanimidad, declara que se ha producido una vulneración del artículo 1 del Protocolo nº 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho a la protección de la propiedad), entendiéndose que se debe tener en cuenta la legislación vigente en el momento específico en que las demandantes interesaron su pensión de viudedad”.

En el recurso de revisión ante el TS en este caso, el INSS se opuso a la estimación de la demanda:

“A) Con su escrito de 12 de septiembre de 2024 el INSS ha contestado a la demanda para oponerse a su estimación, bajo los argumentos siguientes: Considera esta representación que el TEDH ha apreciado la violación de un derecho que no era tal sino expectativa de derecho, y que para apreciar una violación de derecho, éste ha de estar reconocido, y no existe pensión de viudedad, para considerar que se ha violado el derecho de propiedad, pues al momento del hecho causante o fallecimiento del Sr. Carlos Manuel, el 24 de marzo de 2015, la sentencia del TC de 11 de marzo de 2014, estaba en vigor desde el 10 de abril de 2014, y no reunía la parte demandante los requisitos para el reconocimiento de la pensión de viudedad. acreditación formal de la existencia de la pareja de hecho mediante inscripción en Registro de parejas hecho u otorgamiento de documento público donde se acreditara su existencia, al igual que se desconoce si conforme a la normativa de Cataluña le hubiera sido reconocida, porque se parte del convencimiento por la demandante, de que tendría derecho a la pensión, pero no es una certeza, podría haber otro cónyuge.

B) La Mutua codemandada manifiesta, en su escrito de 23 de septiembre de 2024, que no se opone a la estimación de la demanda, si bien realiza manifestaciones en torno a la base reguladora, fecha de efectos, y cálculo del capital coste” (TS, nº 2).

Por su parte, la Abogacía del Estado considera que debe estimarse la revisión: “Con data de 6 de septiembre de 2024 el Abogado del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 LRJS, en redacción derivada de las previsiones contenidas en el art. 104.28 del RDL 6/2023 de 19 diciembre, ha emitido informe en el que considera que, a la vista de lo expresado por la sentencia del TEDH, es oportuna la revisión, debiendo declararse procedente, con devolución de los autos a los órganos jurisdiccionales sociales competentes” (TS, nº 3).

Por otro lado, el Ministerio Fiscal, como hemos señalado anteriormente: “Con fecha 10 de octubre de 2024 ha emitido su informe la representante del Ministerio Fiscal ante esta Sala Cuarta. Estima que concurre causa de inadmisibilidad (desestimación ahora) dado que no se interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina. Subsidiariamente, entiende que debería estimarse la demanda, pero sin resolver sobre

el fondo, sino que, en tal caso, deberían remitirse los autos al órgano competente para que lleve a cabo la reparación del modo que resulte procedente “(TS, nº 4).

El Tribunal Supremo examina la cuestión de si se han cumplido con los requisitos exigidos para la revisión de sentencias ante el TS, en su carácter de recurso extraordinario.

“A) Dispone el artículo 236.1 LRJS que la demanda se inadmitirá de no haberse agotado previamente los recursos jurisdiccionales que la ley prevé para que la sentencia pueda considerarse firme.

La demandante presentó recurso de suplicación frente a la sentencia desestimatoria del Juzgado de lo Social y posteriormente acudió en amparo ante el Tribunal Constitucional.

Es cierto que no activó el recurso de casación para la unificación de doctrina frente a la sentencia de suplicación y que su ausencia la hemos considerado en ocasiones como inexcusable. No obstante, resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa, la doctrina sentada en sentencia de Pleno de esta misma fecha (rcud 32/2024, véase Ribé Pérez *supra*) dictada en un caso sustancialmente igual, y de acuerdo con la cual ha de tenerse en cuenta que en el momento de dictarse la STSJ Cataluña 2936/2018 nuestra jurisprudencia era la recogida y aplicada por ella misma. Y no consta la existencia de sentencia firme alguna que albergase doctrina que hubiera podido fundamentar la contradicción necesaria a los efectos de interponer el recurso de casación para la unificación de doctrina.

Es más, cuando en asuntos similares se formalizó la casación unificadora hubimos de inadmitirla por ausencia de contenido casacional. Por ejemplo, nuestro Auto de 12 febrero 2019 (rcud. 4119/2016) así lo puso de manifiesto porque la sentencia de suplicación (como la ahora cuestionada) aplicaba la doctrina sentada por este Tribunal Supremo en numerosas ocasiones. La acreditación de la convivencia puede realizarse por cualquier medio de prueba que tenga fuerza suficiente para procurar convicción al respecto, pero la existencia de la pareja de hecho está sujeta a requisitos formales de Registro o escritura pública.

B) Por tanto, no es posible considerar que resultara pertinente la interposición de un recurso de casación para la unificación de doctrina para de ahí derivar la consecuencia de que ha sido contrario a Derecho el acudimiento al Tribunal Constitucional, al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y a esta Sala Cuarta. La demanda, por tanto, debe examinarse. Con arreglo a nuestra doctrina, cuando un recurso no puede considerarse útil, en términos razonables, para alterar el resultado de la sentencia dictada, tampoco es imprescindible su interposición a los efectos de considerar agotada

la vía previa a la revisión; en este sentido, por todas, SSTS 525/2024 de 3 abril (rev. 14/2023).

C) Por lo demás, como explica la STS 525/2024 de 3 abril (rec. 14/2023), en asunto similar al presente, habida cuenta del derecho cuya infracción ha sido trasladada ante el Tribunal de Estrasburgo (propiedad) y de su ubicación constitucional (art. 33.1, Sección 2ª del Capítulo II del Título I CE), no parece que fuere exigible la interposición del incidente de nulidad de actuaciones para considerar agotados todos los recursos. El incidente de nulidad de actuaciones, por su naturaleza, no constituye un vehículo adecuado para obtener la nulidad de un procedimiento fundamentada en cuestiones de fondo pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241 de la LOPJ, tal remedio se constituye para reponer los autos al momento anterior a cometerse una vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución (el art. 14 CE y los de la Sección 1ª del Capítulo II del Título I), siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

El Tribunal Supremo interpreta que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entendiendo que este último: “Llega a la conclusión de que la restricción del derecho está prevista en la ley pero resulta desproporcionada por imponer a la demandante una ‘carga excesiva’ a la hora de articular su acceso a la pensión de viudedad, ya que se le vino a exigir un requisito de ‘imposible cumplimiento’ en el momento de dictarse la STC, reprochando a las autoridades nacionales que no hubieran articulado un régimen transitorio para la aplicación de la STC a las personas que se encontraban en la situación de la demandante. El Tribunal de Estrasburgo minimiza el argumento de que cuando fallece la pareja de la demandante ya habían transcurrido varios meses desde que se dictó la STC 40/2014, sin que ambos hubieran formalizado su unión. Aunque lo hubieran hecho, viene a concluir, era imposible que cumplieran el plazo de dos años y eso equivale a exigir algo imposible.” (TS, párrafo 2. Violación de derechos declarada)” (TS).

La sentencia del TSJ de Cataluña

Revisado ya el caso por el TSJ de Cataluña admite otorgar la pensión de viudedad confirmando la sentencia al Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona con los siguientes argumentos.

“ÚNICO. – En el recurso de suplicación formulado en su día por el INSS y la Mutua ASEPEYO frente a la sentencia dictada por el Juzgado Social nº 33 de Barcelona, se denunciaba por la vía del apartado c.) del artículo 193 de la LRJS, la infracción del artículo 174.3 de la LGSS, así como de los artículos 38 y 40 de la LOTC y de la STC 40/2014, de 11 de marzo. Las alegaciones de los recurrentes no pueden ser acogidas favorablemente, a la vista de la doctrina establecida por el TEDH, apreciando violación

del artículo 1 del Protocolo del Convenio Europeo de Derechos Humanos, porque el Estado español no había establecido un "período transitorio" desde la STC 40/2014 para aplicar el "nuevo requisito", de modo que las solicitantes de la pensión de viudedad, en aquellos casos en los que no les fuera exigible el requisito, vieron frustradas sus legítimas expectativas de acceso a la pensión y, según el TEDH (como veremos), vieron vulnerado su derecho a la propiedad (art. 1 del Protocolo antedicho). Y, sabido es, *ad impossibilia nemo tenetur*, en tanto que, falleciendo el causante el 24 de marzo de 2015, difícilmente se le puede exigir que hubiera formalizado ante Notario o en un registro su condición de pareja de hecho de la solicitante de la pensión y ahora recurrente; entre otras cosas, porque el Registro público de parejas de hecho de Cataluña no se creó hasta el 1-4-2017 (aunque sí se pudiera acudir ante Notario para formalizarla) y porque, como se dijo, hasta 2014 no era exigible para constituir pareja de hecho (se exigía, únicamente, unión estable, convivencia en común por más de 2 años e hijo/s en común, requisito también cumplido en este caso). El TEDH, en los casos *Domènech Aradilla y Rodríguez González* (sentencia de 19-12-2023), ha establecido que el requisito de inscripción formal no puede aplicarse a parejas de hecho si el fallecimiento del causante se produjo antes de la publicación de la STC 40/2014. Al resolver estos asuntos, la sentencia del TEDH parte de la premisa de que, aunque el artículo 1 del Protocolo nº 1 no crea un derecho a adquirir una propiedad, en ciertas circunstancias, la "confianza legítima" de obtener un valor también puede considerarse dentro del ámbito de protección del citado artículo, que es aplicable a prestaciones sociales. De este modo, si un Estado contratante dispone de una legislación que establece el pago de pleno derecho de una prestación social condicionada o no al pago previo de cotizaciones-, debe considerarse que dicha legislación genera un interés patrimonial que entra dentro del ámbito de aplicación del artículo 1 del Protocolo nº 1 para las personas que cumplan sus requisitos. Por lo tanto, el TEDH indicó que, si conforme a la legislación española vigente en la fecha del fallecimiento de las parejas de las demandantes en Estrasburgo, no necesitaban haberse registrado formalmente en un registro específico o ante notario como pareja de hecho para poder beneficiarse de una pensión de viudedad, no se les podía exigir lo que, desde la STC 40/2014, sí es ya exigible, como tampoco existía el requisito de que dicha inscripción fuera anterior en, al menos, dos años al fallecimiento del respectivo miembro de la pareja. Dado que las litigantes ante el TEDH cumplían los demás requisitos legales, era innegable que, en dicho momento, ambas demandantes podían haber albergado una "confianza legítima" en que tenían derecho a percibir una pensión de viudedad. En el mismo sentido, se pronuncia la posterior STEDH 20-7-2023, asuntos *Pino Ortiz y otros vs. España*, que afecta directamente a la recurrida en nuestro procedimiento, aplicando idénticas consideraciones para los supuestos en que el fallecimiento se había producido con posterioridad a la STC 40/2014, pero sin que existiera posibilidad real de cumplir el requisito de inscripción con dos años de antelación al fallecimiento, dado que no había transcurrido dicho plazo entre el dictado de la STC 40/2014 y el fallecimiento del causante. Precisamente la circunstancia de que España haya sido condenada por el

TEDH en las sentencias mencionadas, considerando que el derecho a la pensión de viudedad, al amparo del Convenio Europeo de Derechos Humanos, es subsumible en el derecho de propiedad, ha conducido a que la Sala Social del TS en diversas sentencias venga estimando los recursos de revisión presentados, como así ha sucedido en el caso que nos ocupa, lo que determina que deban ser desestimados los recursos de suplicación y confirmada la sentencia de instancia.

VISTOS los preceptos citados y por las razones expuestas FALLAMOS Desestimamos íntegramente los recursos de suplicación formulados por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y por Mutua ASEPEYO y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia dictada por el Juzgado Social n.º 33 de Barcelona, de 6 de abril de 2017, en el procedimiento 820/2015. Sin costas”.

6. CASO MONTSERRAT DEL PINO ORTIZ C. ESPAÑA. REVISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO Y PENDIENTE DE NUEVA SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 2 DE TARRAGONA.

La demandante alegó violación del Art. 1 del Protocolo 12²⁷. La pareja de la demandante falleció el 22 de mayo de 2014. Vivían juntos desde 1998 y tenían dos hijos en común. Solicitó la pensión de viudedad el 14 de julio de 2014. Acude a notario tras el fallecimiento del varón para que diera fe el notario de que formaban una pareja de hecho, el 7 de agosto de 2014.

El Juzgado número 2 de lo Social de Tarragona, desestima la solicitud de pensión de viudedad con sentencia de 28 de junio de 2016. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC), Sala de lo Social, 1377/ 2017, de 22 de febrero, confirma la desestimación. La demandante interpone recurso de casación para unificación de doctrina ante el TS, que inadmite, así como recurso de amparo ante el TC.

En relación con el procedimiento de revisión ante el TS, llama la atención la pertinacia de la Administración de la Seguridad Social que se opone con escrito de 6 de febrero de 2025, siendo que estamos ante el sexto caso similar y habiéndose admitido los otros cinco recursos de revisión. Por su parte, tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal consideran procedente la revisión, solicitando que se remita al Juzgado de lo Social de Tarragona para que emita nueva sentencia. Con gran tino el TS responde a la Administración de la Seguridad Social que “yerra en su contestación a la demanda porque ha encauzado el supuesto como si se tratara de lo contemplado en el artículo 510.1. 2º LEC y no en el 512.2. LEC, lo que convierte en incongruente sus afirmaciones” (párrafo 6º)²⁸.

²⁷ STEDH, *Del Pino Ortiz y otras c. España*, 20942/19. Abogado Martín Delgado. Sentencia de revisión del TS, 367/2025 Del Pino Ortiz, 24 abril 2025. Ponente Antonio V. Sempere Navarro. Más Sebastián Moralo Gallego e Ignacio García-Perrote Escartín.

²⁸ Según nos informa el letrado del caso Jerónimo Martín Delgado, a raíz de nuestra correspondencia desde el TEDH (17 de diciembre de 2025) al revisar el expediente digital se ha llevado la sorpresa de un error según el cual el TSJC remitió las actuaciones a un juzgado equivocado, el juzgado número 2

La demandante solicita que se rescindan las sentencias anteriores y se devuelvan los actos al Juzgado de lo Social porque “somos conocedores de lo resuelto en pronunciamientos anteriores que no se concede más, a fin de que el órgano judicial que proceda se dicte una sentencia ajustada a Derecho, tomando en consideración el pronunciamiento del TEDH”. Así ha sido admitido y fallado por el TS y ahora está pendiente el fallo del Juzgado de lo Social de Tarragona.

7. CASO MARGARITA MÉRIDA MOLERO c. ESPAÑA²⁹. PLENO DEL TS, 516/2025, 29 DE MAYO DE 2025. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PENDIENTE EN EL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 14 DE BARCELONA³⁰.

La demandante convivía con su pareja desde enero de 2005 hasta el 12 de julio de 2015, fecha en la que él fallece.

También en este caso, el Tribunal Supremo ha analizado con mucho acierto la alegación planteada por la Fiscalía de que esta demandante no había acudido al recurso de casación antes de ir al Tribunal de Estrasburgo y se basaba en ello para decir que entonces su recurso de revisión debía ser inadmisibile. La Fiscalía como bien ha explicado el TS no tenía razón. Profundicemos en este punto a la luz del Reglamento de Estrasburgo de admisión de demandas. No hay que perder el foco de que estamos hablando de una sentencia del TEDH que tiene carácter final y vinculante y que España debe de ejecutar. Por tanto, corresponde a ese TEDH examinar previamente su admisión y el recurso de revisión debe llevar a ejecutar esa sentencia en sus términos.

Se está analizando una sentencia de revisión, en la que previamente el TEDH ha examinado el requisito de agotamiento de recursos internos y el TEDH había aceptado ya estos casos para lo que hace su propio examen del agotamiento. Estamos ante una sentencia de revisión de una sentencia previa de Estrasburgo, en el contexto del Artículo 510.2. del LEC. El principio de subsidiaridad siempre va a actuar y no se puede ir a Estrasburgo *per saltum*. Pero aquí se dan varios factores. Por un lado, corresponde a los abogados del Estado alegar el no agotamiento de recursos internos en el propio procedimiento de Estrasburgo. Por otro, siempre el TEDH verá si la exigencia de esos requisitos en el caso concreto ha sido de un formalismo excesivo y según su juicio pueda decidir ir de todos modos al fondo del asunto. Esta doctrina del TEDH está muy consolidada, véase su sentencia *ZUBAC c. Croacia*³¹. El TEDH afirma que el Tribunal exige agotar todos los recursos internos que sean eficientes y

de Terrasa, Barcelona, en lugar de al Juzgado número 2 de Tarragona. A fecha 2 de septiembre el tema no se había resuelto, y ahora descubrimos que no es que el TSJC sólo no hubiera remitido los autos a Tarragona, sino que lo había hecho al Juzgado equivocado. El letrado ha procedido a informar al TSJC del error. Si bien el letrado ya había informado directamente al Juzgado de Tarragona en su momento, adjuntando la sentencia del TS e interesando nueva sentencia o nuevo señalamiento sin esperar a que el TS/TSJC comunicara el fallo.

²⁹ STEDH, *Mérida Molero c. España*, nº 37119/19, incluida en *De Pino Ortiz y otras c. España*. TS, 516/2025, 29 de mayo de 2025. En la sentencia del TS sobre *Rodríguez González* 525/2024 ya se había tratado el tema de la falta del recurso de casación, pero ahí la composición fue de tres jueces.

³⁰ Información del letrado José Ignacio Sagrado Villamide (que llevó también el caso de Ribé Pérez).

³¹ STEDH, *Zubac v. Croatia* (GC), nº 40160/12, 5 de abril de 2018.

útiles. Por otro lado, se trata del recurso de revisión extraordinario ante el TS sobre la ejecución de una sentencia de Estrasburgo que ha condenado de hecho a España y su actuación es posterior a la actuación de Estrasburgo.

Ello quiere decir que, en el camino previo, es decir cuando llegan los casos a Estrasburgo, el TEDH es el que tiene siempre la última palabra. En cualquier caso, lo que ha hecho el TS es reconocer lo hecho previamente por Estrasburgo dando por válida esa sentencia y evitando reabrir una cuestión sobre agotamiento que no le corresponde alegar a la Fiscalía en un momento procesal de ejecución de una sentencia firme de Estrasburgo. Dicho esto, no debe extrapolarse lo dicho por el TS, Sala de lo Social, al proceso de admisión de los casos en Estrasburgo, si bien es un gran paso que el TS haya argumentado de este modo para contraargumentar las alegaciones de MF en este caso. Esto además contrasta con el hecho de que el propio MF no alegó esta pega en el caso *Rodríguez González* que tampoco había interpuesto recurso de casación, aunque el TS tuvo que entrar de oficio a resolver ese posible óbice procesal y justificar que Estrasburgo había admitido también el recurso de esa otra demandante.

El TS ha respondido muy adecuadamente, ya que no tendría sentido que después de que Estrasburgo declare una violación de un derecho sustantivo (no sólo procesal), en una sentencia firme se pongan trabas a la ejecución de esa sentencia por motivos procesales extemporáneos. A lo que se añade que el propio Abogado del Estado, que ha podido ya intervenir en el recurso de revisión en este caso según la nueva normativa (artículo 104.28 del RDL de 19 de diciembre), ha emitido informe con fecha 1 de octubre de 2024, en el que alega que el requisito incumplido de agotamiento de los recursos procedentes, podría no ser exigible en este caso. Añade que, conforme al Reglamento, el TEDH examina la admisibilidad, incluyendo la cuestión del agotamiento de recursos internos y “el TEDH, por lo tanto, ha debido ya apreciar este requisito de agotamiento de los recursos internos al admitir la demanda individual y dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión” (TS, fundamento jurídico segundo, términos de la revisión, punto 3. Intervención de la Abogacía del Estado).

Los argumentos del TS son los siguientes:

“A) Dispone el artículo 236.1 LRJS que la demanda se inadmitirá de no haberse agotado previamente los recursos jurisdiccionales que la ley prevé para que la sentencia pueda considerarse firme.

En este caso, la demandante no presentó recurso de casación para la unificación de doctrina. La contestación del INSS y el Informe de Fiscalía consideran que la demanda no puede ser admitida (estimada, en la actual fase) por esa carencia, mientras que la Abogacía del Estado sostiene que cuando se activa el supuesto del artículo 510.2 LEC el agotamiento de referencia es inexigible.

B) El Abogado del Estado recuerda que el Reglamento del TEDH (de 1 de agosto de 2018), en sus artículos 47.1.g) o 59 subraya la posibilidad de inadmitir las demandas de los particulares por virtud de las causas que constan en el artículo 35 del Convenio de Protección de los Derechos Humanos. Este precepto señala que “al Tribunal no

podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas...". El TEDH, por lo tanto, ha debido examinar este requisito de agotamiento de las vías internas de los recursos al admitir la demanda individual y dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión, sin que ahora deba volver sobre el mismo.

El Informe de Fiscalía invoca nuestra reiterada doctrina conforme a la cual la válida interposición de la demanda de revisión impone, no sólo que la sentencia sea firme en los términos previstos en los artículos. 207.2 LEC y 245.3 LOPJ, sino que además se hayan agotado previamente los recursos jurisdiccionales que la Ley prevé para que la sentencia pueda considerarse firme a efectos revisorios; único medio de garantizar la subsidiariedad del recurso de revisión.

C) El previo agotamiento de los recursos jurisdiccionales pertinentes es requisito para el acudimiento ante el TEDH y, a su vez, la sentencia dictada por este Tribunal constituye el presupuesto del excepcional remedio de la revisión que solo puede activarse si antes han quedado agotados tales recursos. La duda estriba en si ahora debemos controlar que se había cumplido ese presupuesto al acudir al Tribunal de Estrasburgo o, por el contrario, se trata de una cuestión ya decidida de modo vinculante.

La Fiscalía y la Abogacía han suscitado un complejo tema, que vamos a abordar en un doble plano. Primero, por referencia al concreto asunto suscitado. Segundo, a la vista de las previsiones de alcance general.

D) En nuestro caso la demandante presentó recurso de suplicación frente a la sentencia desestimatoria del Juzgado de lo Social y posteriormente acudió en amparo ante el Tribunal Constitucional.

Es cierto que no activó el recurso de casación para la unificación de doctrina frente a la sentencia de suplicación y que su ausencia la hemos considerado en ocasiones como inexcusable. Pero en el momento de dictarse la STSJ Cataluña 2481/2018 nuestra jurisprudencia era la recogida y aplicada por ella misma. Y no consta la existencia de sentencia firme alguna que albergase doctrina que hubiera podido fundamentar la contradicción necesaria a los efectos de interponer el recurso de casación para la unificación de doctrina.

Es más, cuando en asuntos similares se formalizó la casación unificadora hubimos de inadmitirla por ausencia de contenido casacional. Por ejemplo, nuestro Auto de 12 febrero 2019 (rcud 4119/2016) así lo puso de manifiesto porque la sentencia de suplicación (como la ahora cuestionada) aplicaba la doctrina sentada por este Tribunal Supremo en numerosas ocasiones. La acreditación de la convivencia puede realizarse por cualquier medio de prueba que tenga fuerza suficiente para procurar convicción al respecto, pero la existencia de la pareja de hecho está sujeta a requisitos formales de Registro o escritura pública.

E) Por tanto, no es posible considerar que resultara pertinente la interposición de un recurso de casación para la unificación de doctrina para de ahí derivar la consecuencia de que ha sido contrario a Derecho el acudimiento al Tribunal Constitucional, al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y a esta Sala Cuarta. Con arreglo a nuestra

doctrina, cuando un recurso no puede considerarse útil, en términos razonables, para alterar el resultado de la sentencia dictada, tampoco es imprescindible su interposición a los efectos de considerar agotada la vía previa a la revisión.

Como explica la STS 525/2024 de 3 abril (rec. 14/2023), en asunto similar al presente, habida cuenta del derecho cuya infracción ha sido trasladada ante el Tribunal de Estrasburgo (propiedad) y de su ubicación constitucional (art. 33.1, Sección 2ª del Capítulo II del Título I CE), tampoco parece que fuere exigible la interposición del incidente de nulidad de actuaciones para considerar agotados todos los recursos. El incidente de nulidad de actuaciones, por su naturaleza, no constituye un vehículo adecuado para obtener la nulidad de un procedimiento fundamentada en cuestiones de fondo pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241 de la LOPJ, tal remedio se constituye para reponer los autos al momento anterior a cometerse una vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución (el art. 14 CE y los de la Sección 1ª del Capítulo II del Título I), siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

F) Desde la segunda perspectiva anunciada, de corte más general, existen varios argumentos adicionales que abocan a resolver la duda en el sentido expuesto. Son los siguientes.

Primero.- La especificidad del supuesto de revisión del artículo 510.2 LEC.

La excepcionalidad propia del recurso de revisión (véase el Fundamento Tercero) se redobra en casos como el presente (Véase el Fundamento Cuarto). La LEC lo aborda de manera separada, en el apartado 2 del artículo 510, del mismo modo que el plazo para su interposición posee específica regulación. Esas dos contemplaciones autónomas inclinan a pensar que el modo en que debemos entender cumplidos los presupuestos procesales quizá también deba contemplarse de manera diferenciada.

Segundo.- El mandato de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Más arriba hemos recordado el tenor del art. 5.bis LOPJ, del que se desprende una clara voluntad legislativa que debe actuar como criterio interpretativo favorable a posibilitar la revisión de sentencias firmes siempre que se cumplan los requisitos en él señalados. Su tenor no apunta a las normas procesales correspondientes para que establezcan exigencias diversas a las en él contenidas sino, más bien, para determinar el modo de encauzar la revisión de una sentencia firme. La habilitación para "interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo" solo aparece condicionada a que "el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos", a las consecuencias de la violación y la imposibilidad de que cesen de otro modo.

Tercero.- El contexto y finalidad de la LO 7/2015 de 21 julio.

La citada LO 7/2015 justificó la introducción de esos preceptos explicando que las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que declaren la vulneración de

alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y en sus Protocolos, estableciéndose que serán motivo suficiente para la interposición del recurso de revisión exclusivamente de la sentencia firme recaída en el proceso «a quo». Con ello se incrementa, sin lugar a duda, la seguridad jurídica en un sector tan sensible como el de la protección de los derechos fundamentales, fundamento del orden político y de la paz social, como proclama el artículo 10.1 de nuestra Constitución.

La atenta lectura de esa manifestación (párrafo 2º del apartado II del Preámbulo) pone de relieve: i) que el legislador quiso establecer un cauce específico para cumplir las obligaciones internacionales de nuestro Estado respecto del Convenio Europeo; ii) que la existencia de una sentencia favorable emanada del TEDH aparece como motivo suficiente a efectos de la revisión. Iii) que este singular mecanismo aspira a dotar de seguridad jurídica el modo de cumplir esas sentencias.

Cuarto.- Improcedencia del reexamen de los requisitos para acudir al TEDH.

No hallamos en el Convenio Europeo, ni en las normas de procedimiento ante el Tribunal de Estrasburgo, el asidero del que extraer una consecuencia tan severa como la propugnada por la Fiscalía a fin de que controlemos ahora si la demandante de revisión había actuado correctamente al interesar que ese órgano examinara la eventual vulneración de sus derechos en el previo procedimiento seguido ante los órganos jurisdiccionales españoles. Por el contrario, lo que aparece es la necesidad de que la sentencia condenatoria dictada sea cumplida, es decir, ejecutada de uno u otro modo. El artículo 35.1 del CEDH prescribe que al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva. Por tanto, cuando procediera interponer un recurso (suplicación, casación, etc.) y así no se hubiera hecho debe entenderse que falta un presupuesto de admisibilidad de la demanda. Esa es la advertencia de la Fiscalía.

Ahora bien, la concurrencia de ese requisito ha de examinarse en el procedimiento seguido ante el propio TEDH y no en momento posterior. El art. 36.1 CEDH garantiza la presencia del Estado español en los litigios suscitados por sus nacionales. Asimismo, el art. 36.1 CEDH advierte que el Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibile en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento. Corresponde, pues, a la competencia del Tribunal de Estrasburgo examinar si los asuntos que se le plantean caen bajo su ámbito competencial.

El art. 47 del Reglamento de Procedimiento del TEDH, cuando regula el contenido de una demanda individual, obliga a hacer una "exposición concisa y comprensible que acredite el cumplimiento, por parte del demandante, de los criterios de admisibilidad enunciados en el artículo 35 § 1 del Convenio". En caso contrario, el artículo 47, sigue diciendo que la demanda no será examinada por el TEDH, salvo que: "a) el demandante haya explicado satisfactoriamente las razones de tal incumplimiento ... c) el TEDH decidiera otra cosa, ya sea de oficio o a instancia del demandante" pudiendo

el TEDH "solicitar en cualquier momento a un demandante que aporte, en un plazo determinado, toda información o todo documento que precise en la forma y manera que considere adecuadas".

Por su lado, el artículo 40.1 CEDH dispone que las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes. Y nuestro Estado, cabalmente, ha optado por habilitar el cauce del recurso de revisión de sentencias firmes para dar cumplimiento a las que fueren favorables a quien acude a él.

En suma: existen mecanismos para que el TEDH examine su propia competencia, sea de oficio, sea a instancia de quienes actúan o pueden hacerlo ante el mismo. Su plenitud de jurisdicción aparece confirmada por el artículo 32 CEDH: su competencia se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos de modo que, en caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma.

Quinto.- Concordancia con la propia doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

La conclusión a que accedemos, por lo demás, concuerda con la doctrina sentada de forma reiterada por el propio TEDH. Su sentencia de 11 de octubre de 2011 (*Emre contra Suiza*) la recopila. El Estado condenado como responsable de una violación de la Convención o de sus Protocolos está obligado a cumplir las decisiones del Tribunal, a cuyo efecto ha de ejecutarlas a través del modo que el ordenamiento interno haya previsto, so pena de incurrir en responsabilidad internacional. Se trata de poner fin a la violación declarada y borrar sus consecuencias, con la finalidad de colocar al demandante, en la medida de lo posible, en una situación equivalente a la que tendría si no se hubiera infringido el Convenio.

G) En conclusión, y dejando a salvos supuestos de evidente fraude o anomalía, debemos concluir que aquí el agotamiento de los recursos previos a la demanda de revisión equivale a la comprobación de que existe una sentencia firme emanada del Tribunal de Luxemburgo³² y que cumple con las exigencias de los artículos 5.bis LOPJ y 210.2 LEC en los términos ya expuestos.

La previsión del artículo 236.1 LRJS (haberse agotado previamente los recursos jurisdiccionales que la ley prevé para que la sentencia pueda considerarse firme) debemos entenderla en esos términos, so pena de privar de funcionalidad al cauce arbitrado por la LOPJ para cumplir con el deber establecido en el artículo 40.1 y concordantes del CEDH.

Cosa distinta es que la demanda de revisión no tuviera como objeto una sentencia dictada por los tribunales nacionales que fuere firme o que se activase a partir de una sentencia del TEDH que no fuera definitiva" (TS).

En resumen, como dice el Reglamento de Estrasburgo son siempre las partes, es decir también los abogados del Estado y los demandantes los que alegan lo que consideren

³² Dice "Luxemburgo", entendemos que es una errata y quiere decir "Estrasburgo".

sobre el agotamiento de los recursos previos y también los jueces de Estrasburgo pueden alegarlo incluso de oficio, así como *a contrario* a veces no admitir las alegaciones de no agotamiento sin son excesivamente formalistas e ir al fondo, como se refleja de hecho en cómo ha procedido en algunos de estos casos. Muchas veces el TEDH examina las alegaciones de inadmisibilidad junto al fondo cuando considera que están intrínsecamente unidas.

8. CASO MENDIETA BORREGO c. ESPAÑA.

Con posterioridad a esas siete sentencias, se ha fallado un nuevo caso el 16 de octubre de 2025 condenando otra vez a España por el mismo motivo, véase *Mendieta Borrego c. España*³³. El Estado español a través de sus agentes ha vuelto a oponerse a la demanda de este asunto, otra viuda residente en Cataluña en las mismas circunstancias que las anteriores.

Existe una fase no contenciosa en la que las partes pueden llegar a un acuerdo amistoso o en la que incluso el Gobierno puede ofrecer un acuerdo unilateralmente que luego debe ser aceptado o rechazado por la parte y que también el TEDH puede aceptar o no. Corresponde a los letrados del Tribunal ofrecer o no esta oportunidad según el caso del que se trate. Lo que resulta obvio es que no hubo ningún acuerdo amistoso, ni acuerdo unilateral y el caso pasó a la fase contenciosa³⁴. Se publican los datos del uso

³³ STEDH, *Mendieta Borrego v. Spain*, nº 3958/24, 16 octubre 2025.

³⁴ A través de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, en vigor desde abril de 2025, habilita a los agentes del Estado para que puedan alcanzar acuerdos previos a la vía judicial para agilizar la resolución de litigios. La realidad es que no se ha hecho todavía uso de esta posibilidad en ni un solo caso, ni antes, ni después de la entrada en vigor de un modo formal de esta posibilidad.

Exposición de motivos:

La disposición final duodécima contiene una modificación de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, para regular la actuación de la Abogacía General del Estado en la firma de acuerdos amistosos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En efecto, muchas de las demandas que se plantean ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos son sobre cuestiones en las que ya existe jurisprudencia consolidada, por lo que el Tribunal ha llamado a los Estados para que ajusten sus ordenamientos internos a la jurisprudencia europea en materia de derechos humanos, facilitando mediante acuerdos amistosos y declaraciones unilaterales el tratamiento de casos de previsible condena.

De acuerdo con el artículo 39 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en cualquier fase del procedimiento el Tribunal podrá ponerse a disposición de las partes interesadas para conseguir un acuerdo amistoso sobre el asunto inspirándose para ello en el respeto a los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus Protocolos. En caso de alcanzarse un acuerdo amistoso, el Tribunal archivará el asunto mediante una decisión que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada. Esta decisión se transmitirá al Comité de Ministros, que supervisará la ejecución de los términos del acuerdo amistoso tal como se recojan en la decisión.

Como una de las medidas adicionales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha iniciado desde mediados de 2019 un procedimiento consistente en enviar, junto con la admisión y comunicación de las demandas, una propuesta de acuerdo amistoso entre las partes, consistente en una indemnización por parte del Estado demandado, sin reconocimiento expreso de vulneración alguna del Convenio. Esta propuesta no es vinculante ni para el Estado ni para el demandante, que pueden rechazarlos, siguiéndose el procedimiento. Aunque la posibilidad de llegar a un acuerdo amistoso ya existía desde el inicio, el Tribunal la ha potenciado enormemente desde 2019, llamándolo procedimiento «pre-contencioso» y realizando *motu proprio* una valoración económica del acuerdo. Si se acepta por las partes el acuerdo

de estos acuerdos por parte de cada Estado miembros del CoE en la web del TEDH, Friendly settlements and unilateral declarationsTableauPublic<<https://public.tableau.com/app/profile/echr/viz/FriendlysettlementsandUnilateraldeclarations/OverviewFSDU>>

En realidad, España no ha hecho uso nunca todavía de esta posibilidad desde que se ha introducido la modificación de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas. Lo que sí figura en la decisión es que el Gobierno objetó que la demanda fuera examinada en Comité. Esa petición no vincula al Tribunal y de hecho el caso se examinó en Comité porque ya se había asentado doctrina previamente en sentencias de Sala y el asunto era semejante. En cualquier caso, esto refleja la actitud del Gobierno, que incluso tras siete sentencias sobre la misma materia, ha seguido poniendo piedras en el camino, sin resignarse a aceptar esa doctrina, que además tiene una aplicación muy limitada a personas que hubieran estado en la franja de dos años desde el cambio constitucional por lo que el número de demandas de existir alguna más será mínimo y no es extrapolable a cualquier superviviente de una pareja de hecho. El Gobierno alegando las mismas razones que en *Valverde Digon* (*Valverde Digon v. Spain*, §§45-47) trasladó al Tribunal que la demandante no podría haber albergado una expectativa legítima en derecho a adquirir un bien o posesión en el sentido del artículo 1 del Protocolo núm. 1 del Convenio y que dicha disposición no era por ello de aplicación al nuevo caso (*Borrego Mendieta*, § 7).

La sentencia se falló en Comité de tres jueces. Estas no son recurribles, de manera que el fallo fue firme desde la fecha de su publicación. Ahora está obligada a ir al recurso de revisión del TS, y emprender el largo recorrido que han seguido las demás. El Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes presenta un resumen del caso con una referencia a todas las anteriores sentencias ³⁵.

amistoso, la demanda queda archivada en cuanto el Estado pague la cuantía acordada, evitándose así una sentencia previsiblemente condenatoria y facilitando sustancialmente la ejecución, puesto que el Estado solo debe acreditar que ha pagado la cantidad, sin que proceda la verificación de la adopción de medidas individuales o generales.

La Ley 52/1997, de 27 de noviembre, no diferencia expresamente la disposición de la acción procesal en el ámbito de las jurisdicciones internas o internacionales, regulando exclusivamente la figura del allanamiento procesal ante los Jueces nacionales. La inexistencia en nuestro Derecho de un acuerdo similar al propuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la existencia de pronunciamientos judiciales internos, dictados en muchos casos por las máximas instancias, y de toda una actuación previa de las Administraciones públicas, de la Abogacía del Estado, el Ministerio Fiscal, o de los letrados o las letradas de las diferentes Administraciones públicas, exige delimitar cuidadosamente cuándo procede la adopción del acuerdo.

Es por ello que la firma de un acuerdo amistoso debe contar con una propuesta jurídica razonada por parte del Agente ante el Tribunal, justificativa de la existencia de una alta probabilidad de que, a la vista de la doctrina previa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Reino de España pueda ser condenado. Asimismo, se precisará contar en todo caso con el criterio favorable del órgano competente origen de la actuación presuntamente vulneradora del Derecho, y a este fin se modifica el artículo 7 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

³⁵ <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/12381/11442>. Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, Año LXXIX, diciembre 2025, núm. 2.294. Caso

9. ALGUNAS CONCLUSIONES

En primer lugar, ha de ser dicho que estas sentencias han sido una excepción y afectarían tan sólo a personas que no pudieron cobrar la pensión de viudedad residencia en Cataluña durante un corto periodo de transición, que se quedaron sin cobertura jurídica. Se produjo una injusticia material muy concreta.

De todos modos, los casos en los que el fallecimiento se produjo después de la publicación de la sentencia del TC causan más problemas de justificación, como se ve en el hecho de que en la sentencia *Valverde Digón* hubo tres jueces disidentes y fue una mayoría muy ajustada de cuatro votos contra tres.

Por un lado, el argumento mayoritario que prevaleció, como hemos detallado, es que aunque se hubieran registrado a posteriori no hubieran cumplido con el requisito formal de dos años de registro y no hubieran tenido derecho a la pensión. Sin embargo, algunos jueces piensan que hubiera sido un signo a su favor si hubieran intentado el registro en cuanto se publicó la sentencia de inconstitucionalidad del TC porque hubieran mostrado que realmente su relación era de convivencia y que no pretendían estar al margen de la ley. Como es muy bien sabido, según constatan estos jueces hay parejas que conviven, pero que no quieren ser calificadas ni siquiera como parejas de hecho. Por ello concluyen que no se puede pretender a conveniencia ser considerados pareja de hecho cuando se produce una muerte inesperada. Es decir, esa voluntad debe mostrarse en vida de los dos miembros de la pareja.

Este argumento es comprensible y en cualquier caso, cara a futuro está claro que el legislador y la jurisprudencia española no van a abrir la mano en ese sentido a favor de la no exigencia de registro, como lo pretenden algunos abogados laboristas, y algunos jueces de lo social a raíz de estas sentencias. Tampoco deben interpretarse estas sentencias de Estrasburgo como un paso en ese sentido. A mi entender, como juez parte de la composición de todas ellas, sería hacer decir a estas sentencias lo que no dicen y crear falsas expectativas.

Las Sentencias de Estrasburgo consideran correcto que las autoridades españolas hayan tomado esa decisión de exigir los mismos criterios de registro de las parejas de

Mendieta Borrego c. España. Sentencia completa: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-245279>. Sobre vulneración del derecho a la protección de la propiedad privada (artículo 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio) como consecuencia de la introducción con efectos inmediatos de un nuevo requisito para acceder a la pensión de viudedad cuyo cumplimiento exige el transcurso de dos años, tras una sentencia del Tribunal Constitucional declarando la nulidad de cierta previsión normativa, sin establecerse régimen transitorio. HECHOS. Este asunto se suma a un grupo de demandas presentadas por mujeres residentes en Cataluña, que perdieron a sus parejas entre 2013 y 2015, en distintos casos que han sido ya resueltos por el Tribunal (Domènech Aradilla y Rodríguez González, sentencia de 19 de enero de 2023; Valverde Digón c. España, sentencia de 26 de enero de 2023; Del Pino Ortiz y otros, sentencia de 20 de julio de 2020). Todas las mujeres de este grupo convivían con sus respectivas parejas desde hacía al menos cinco años y/o tenían hijos en común, sin que ninguna de ellas hubiese contraído matrimonio.

hecho en todo el Estado. Por tanto, no se puede deducir de estas sentencias que el TEDH esté dando por válido que exista un derecho a la pensión de viudedad de las parejas de hecho sin inscripción registral de la misma. De hecho, con posterioridad a estas sentencias, el TEDH ha inadmitido varias demandas de parejas de hecho de ciudadanos españoles, que no habiéndose registrado, habían solicitado la pensión de viudedad y les había sido denegada. El TEDH afirma en las sentencias *Doménech Aradilla* y *Rodríguez González* que los Estados contratantes disfrutaban de un amplio margen de apreciación en la elección de las medidas que rigen las pensiones y en la corrección de la desigualdad de trato anterior en tales asuntos (*Doménech Aradilla*, § 112).

Como consecuencia, lo que está claro es que hay que promover la inscripción si se quiere tener acceso a la pensión de viudedad, caso de cumplir con los requisitos, y de otros derechos atribuidos al matrimonio civil o situación análoga. Hoy en día no se puede alegar desconocimiento por parte de los ciudadanos. Ciertamente existe un sector de mujeres, que no han trabajado en el mercado laboral y no han cotizado, y que tienen derecho al 52% de la base regulatoria de la pensión contributiva de sus parejas, pero para ello deben probar que están registradas como parejas de hecho o cónyuges. Lo contrario todavía más hoy en día, que ni siquiera se puede alegar la situación que se dio en ese periodo de 2014, lleva a callejones judiciales interminables y no precisamente con finales felices, sino con denegaciones judiciales de esa prestación.

Resulta significativo en este sentido al Auto del Tribunal Constitucional, de Pleno, de 24 de septiembre de 2024³⁶. El pleno del TC inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 7368-2023, planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en relación con el segundo párrafo del artículo 221.2 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Comparto la respuesta del TC y en referencia a las sentencias del TEDH: “Adicionalmente, tampoco puede argumentarse que la constitución de la pareja de hecho a través de inscripción registral o documento público suponga un requisito desproporcionado o excesivo por ser de imposible cumplimiento debido a la imprevisibilidad de su establecimiento (Ley 40/2007) o de la doctrina constitucional que avala su constitucionalidad (elaborada en 2014). Por tanto, no nos encontramos en la actualidad ante supuestos similares a los dirimidos acumuladamente en las SSTEDH de 19 de enero de 2023, asunto *Doménech Aradilla y Rodríguez González c. España*; de 26 de enero de 2023, asunto *Valverde Digon c. España*, y de 20 de julio de 2023, asunto *del Pino Ortiz y otros c. España*”.

³⁶AUTO 89/2024, de 24 de septiembre (BOE n° 264, de 01 de noviembre de 2024). ECLI:ES:TC:2024:89A. Ponente magistrado Ilmo Sr. Saéz Varcancel. <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/fr/Resolucion/Show/31268>

A lo que añadiría que mi voto concurrente sobre discriminación social de las mujeres en dichas sentencias, tiene un enfoque más bien sociológico y está dicho en el contexto de esa situación concreta de imposibilidad legal y cambio imprevisto en una Comunidad Autónoma que no exigía ese registro, pero no es de ningún modo extrapolable a la afirmación de que sea inconstitucional exigir el registro si se quiere obtener una serie de prestaciones. Como dice el auto del TC es una cuestión de seguridad jurídica y de evitar el fraude y tiene un fin legítimo etc.

Al margen de todo ello, refiriéndonos en concreto a la ejecución de estas siete sentencias debería priorizarse la ejecución de las sentencias de Estrasburgo una vez retrotraídas a sus juzgados de instancia para lograr que la justicia sea realmente eficaz. Además, las autoridades públicas implicadas, como por ejemplo Fiscalía y el INSS, tienen obligación de apoyar y reparar las lesiones de derechos humanos señaladas en las sentencias de Estrasburgo. En positivo, resulta destacable el rol positivo que ha asumido la Abogacía del Estado en su intervención en la revisión de sentencias del TEDH ante el TS.

Bibliografía

ARENAS, Miguel. “Parejas de Hecho, viudedad, registro formal y las recientes sentencias del TEDH, Solicitudes 32667/19, 30807/20 y 22386/19”. <https://miguelonarenas.blogspot.com/2023/01/parejas-de-hecho-viudedad-registro.html>

ELÓSEGUI, María. “La revisión de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo contra España por el Tribunal Supremo español en estos últimos cinco años (2019-2024). Primera parte: jurisdicción penal”, *Revista de Derecho Político*, nº 121, (2024), pp. 13-34.

ELÓSEGUI, María. “La revisión de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo contra España por el Tribunal Supremo Español en estos últimos cinco años (2019-2024): segunda parte. Jurisdicción contencioso-administrativa, civil y laboral”, *Revista de Derecho Político*, nº 122, (2025), pp. 13-64. <https://doi.org/10.5944/rdp.122.2025.44706>

FIERRO RODRÍGUEZ, Diego. “La laxitud de la Sala de lo Social del TS para acudir al TEDH”, *Law&Trends*, 24 de agosto de 2025.

<https://www.lawandtrends.com/noticias/laboral/la-laxitud-de-la-sala-de-lo-social-del-ts-para-acudir-al-tedh-1.html#:~:text=Esta%20aproximaci%C3%B3n%20podr%C3%ADa%20beneficiar%20a,protecci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20fund>

MARTÍNEZ MOYA, Juan, “Reintegro de prestaciones indebidas por desempleo y doctrina TEDH Čakarević v. Croatia: ¿colmando o integrando lagunas normativas?”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, Número 10/24. https://doi.org/10.55104/RJL_00595

ROJO TORRECILLA, Eduardo. “La importancia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ámbito laboral y de protección social (IV). Notas a la sentencia de 19 de enero de 2023, Caso Doménech Aradilla y Rodríguez González c. España. Vulneración del derecho de propiedad (art. 1 del Protocolo núm. 1 al Convenio de Derechos Humanos). No reconocimiento de pensión de viudedad a parejas de hecho” (publicada el 22 de enero de 2023). http://www.eduardorjotorrecilla.es/2023/01/la-importancia-de-la-jurisprudencia-del_22.html

ROJO TORRECILLA, Eduardo. “La importancia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ámbito laboral y de protección social (V). Notas a la sentencia de 26 de enero de 2023, Caso *Valverde Digón c. España*. Vulneración del derecho de propiedad (art. 1 del Protocolo núm. 1 al Convenio de Derechos Humanos). No reconocimiento de pensión de viudedad a parejas de hecho (con tres votos discrepantes)”, (publicada el 29 de enero de 2023). http://www.eduardorjotorrecilla.es/2023/01/la-importancia-de-la-jurisprudencia-del_29.html

ROJO TORRECILLA, Eduardo. “La importancia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ámbito laboral y de protección social (V). El TS, en sentencia de 3 de abril de 2024, estima el recurso de revisión tras la sentencia del TEDH de 19 de enero de 2023 (requisito para el acceso a la pensión de viudedad de la pareja de hecho en Cataluña)...y devuelve las actuaciones al JS” (publicada el 20 de abril de 2024). <http://www.eduardorjotorrecilla.es/2024/04/la-importancia-de-la-jurisprudencia-del.html>